

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1092-A (Antes Ley 4787)

TÍTULO I ALCANCES, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Las disposiciones de esta Ley regirán la organización y el funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público de la provincia del Chaco, y serán de aplicación en materia de Control Interno y Control Externo de dicho sector conjuntamente con las disposiciones constitucionales y legales vigentes al respecto, todo ello con los alcances que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º: El objetivo de esta Ley es el desarrollo de un modelo administrativo fundado en la aplicación de los siguientes criterios básicos:

- a) Garantizar los principios de regularidad de la Administración Financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b) Utilizar el presupuesto provincial como instrumento básico para la asignación de recursos destinados al logro de los objetivos del gobierno y para la medición de los resultados logrados;
- c) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de la obtención y aplicación de los recursos del sector público provincial;
- d) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público provincial, útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades que lo integran, y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;
- e) Implementar sistemas de control eficaces;
- f) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial, la implantación en forma gradual y el mantenimiento de:
 - 1) Unidades u oficinas operadoras de los diferentes sistemas normados en el Título II de esta ley, adecuadas a las necesidades propias de su ámbito de competencia, a su naturaleza jurídica y a sus características operativas;
 - 2) Un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto;
 - 3) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales que le sean inherentes y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que son responsables;
 - 4) Procedimientos operativos aptos para obtener y administrar los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones del sector público.

Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con una dotación de personal calificado que sea suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se le signen en el marco de esta ley.

- g) Asignar las responsabilidades administrativas generadas por la gestión financiera o patrimonial, en grado compatible con la participación con cada uno de ellos en el proceso decisional o administrativo, a los titulares de:
- 1) Las oficinas de servicios administrativos de la jurisdicción o entidad;
 - 2) Las áreas o niveles superiores a las que tales oficinas pertenecen orgánicamente o de las que dependen jerárquicamente;
 - 3) Las áreas internas de dichas oficinas responsables de la operación de los sistemas de administración financiera.

Artículo 3º: Para la interpretación, reglamentación y aplicación de esta ley se deben tener en cuenta básicamente las siguientes disposiciones constitucionales y legales, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder:

- a) Los alcances generales definidos por los artículos 1, 12 y 154 y el objetivo y los criterios básicos enunciados en el artículo 2 de la presente ley;
- b) Los artículos 5; 55; 56; 57; 58; 60; 63; 65; 66; 67; 76; 77; 83; 109; 119, incisos 3), 4), y 15); 141, incisos 5), 8) y 9); 162, inciso 3); 172, segundo párrafo; 175; 176; 178 y 179 de la Constitución Provincial 1957-1994;
- c) El carácter de "Jefe de la Administración" que asigna al Gobernador de la provincia el primer párrafo del artículo 141 de la Constitución Provincial 1957-1994, y la autoridad que de ello se deriva sobre los órganos y sistemas de la administración pública provincial.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 4º: A los efectos de la aplicación de esta ley el Sector Público Provincial estará integrado por los siguientes subsectores:

1. Subsector 1. Administración Central. Este Subsector esta constituido por el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal Electoral, el Consejo de la Magistratura, la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas, la Contaduría General, la Tesorería General, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas , el Defensor del Pueblo y las reparticiones, unidades y oficinas dependientes de tales Poderes y organismos.
2. Subsector 2. Entidades Descentralizadas.
Componen este Subsector los organismos, las instituciones y las reparticiones que tengan asignada la condición de descentralizadas o autárquicas por su respectiva ley de creación o por un instrumento de igual fuerza jurídica, salvo que resulten encuadrables en el Subsector 3.
3. Subsector 3. Entidades con Regímenes Institucionales Especiales. Este Subsector esta constituido por las siguientes entidades:
 1. Organismos responsables de la seguridad social para el personal del sector público provincial. Con ese carácter resulta comprendido en este apartado el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos creado por ley 800-H y sus modificatorias;
 2. Organismos estatales que tienen a su cargo actividades relacionadas con la explotación comercial y la fiscalización de juegos de azar.
Con ese carácter resulta comprendida en este apartado la entidad Lotería Chaqueña creada por la ley 89-C y sus modificatorias.
4. Subsector 4. Empresas y Sociedades. Este Subsector esta constituido por las empresas del Estado Provincial, las sociedades del Estado Provincial, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas entidades societarias o empresarias donde el

Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones.

5. Subsector 5. Fondos Fiduciarios. Este Subsector está constituido por fondos fiduciarios integrados totalmente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, cualquiera fuera la entidad y/o jurisdicción que actúe como fiduciante. Se encuentran también comprendidos en este subsector los fideicomisos integrados en más de un cincuenta por ciento (50%) con bienes y/o fondos del Estado Provincial.

El conjunto integrado por los subsectores 1, 2 y 3 se denominará Administración Pública Provincial.

Para los entes que conforman los Subsectores 4 y 5 las disposiciones de esta ley, serán obligatorias cuando el ámbito de aplicación de determinadas normas comprenda a todo el Sector Público Provincial, en tanto no resulten incompatibles con las leyes de creación, estatutos, contratos y/o instrumentos similares de las entidades comprendidas en dichos subsectores. En los demás serán de aplicación supletoria, con igual limitación.

Artículo 5°: No integran el Sector Público Provincial a los fines de la presente ley las instituciones y personas que se consignan a continuación:

- a) Las municipalidades de la provincia del Chaco;
- b) Las personas físicas y jurídicas no gubernamentales a saber: 1) a las que se hayan acordado garantías, préstamos, subsidios, aportes o autorizaciones, concesiones o privilegios para la prestación de determinados servicios públicos o; 2) en la que el Estado, a través de sus jurisdicciones y entidades, tenga responsabilidad en la dirección o esté a cargo de la administración, guarda o conservación de fondos y bienes.

Las personas a que se refiere el inciso b) del presente artículo, estarán alcanzadas por las disposiciones de esta ley que a través de la reglamentación se disponga, en la medida en que ello resulte compatible con el régimen jurídico propio de las mismas.

Artículo 6°: A todos los efectos relacionados con esta ley, su reglamentación y su aplicación, se entenderá por Entidad a toda organización del sector público provincial con personería jurídica y patrimonio propio.

Constituyen entidades del sector público provincial las comprendidas en los subsectores 2, 3 y 4 así denominada en el artículo 4°.

Artículo 7°: A todos los efectos relacionados con esta ley, su reglamentación y su aplicación, se entenderá por Jurisdicción a cada una de las siguientes instituciones:

- I) **Ámbito del Poder Ejecutivo:**
Serán jurisdicciones integrantes del ámbito de competencia del Poder Ejecutivo las que dicho Poder determine por decreto para los Ministerios y Secretarías que prevé la Ley de Ministerios, con las agrupaciones o desagregaciones que considere adecuadas por razones programáticas o de organización institucional.
La reglamentación podrá habilitar jurisdicciones no institucionales para determinadas erogaciones que por su índole no correspondan específicamente o exclusivamente a un organismo o una dependencia en particular;
- II) **Otros Poderes e instituciones:**
 - a) Poder Legislativo;
 - b) Poder Judicial;
 - c) Tribunal Electoral;
 - d) Consejo de la Magistratura;
 - e) Fiscalía de Estado;
 - f) Tribunal de Cuentas;
 - g) Fiscalía de Investigaciones Administrativas;

- h) Contaduría General;
- i) Tesorería General;
- j) Defensor del Pueblo.

Artículo 8º: La reglamentación podrá disponer que también constituyan jurisdicciones los programas o proyectos total o parcialmente financiados con recursos de créditos obtenidos mediante acuerdos directos con organismos financieros o mediante convenios subsidiarios con el gobierno nacional, cuando tales programas o proyectos hayan sido aprobados por leyes provinciales.

CAPÍTULO 3 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 9º: Las actividades relacionadas con la administración financiera de cada una de las jurisdicciones y entidades estarán a cargo de oficinas denominadas Servicios Administrativos, que tendrán la estructura y localización institucional que determinen los instrumentos legales de creación de las mismas o que se definan por aplicación de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 10: Los servicios administrativos mantendrán una relación directa de carácter técnico e informativo con el órgano rector de cada uno de los Sistemas que se consignan en el artículo 13, en los casos en que ello resulte pertinente en función de las actividades propias del respectivo servicio administrativo o de la entidad o jurisdicción a la que el mismo pertenezca.

La estructura de los servicios administrativos deberá contemplar la existencia de áreas responsables de la operación, en la respectiva jurisdicción o entidad, de los Sistemas a los que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 11: El servicio administrativo de cada una de las jurisdicciones consignadas en el artículo 7º, inciso II y de las entidades estará a cargo de las oficinas responsables que para ello habiliten las máximas autoridades de las respectivas jurisdicciones y entidades, con arreglo a sus leyes orgánicas o normas que hagan sus veces.

El servicio administrativo de cada una de las jurisdicciones a las que se refiere el artículo 7º, inciso I y el artículo 8º, estará a cargo de las oficinas que determine la reglamentación, que podrá habilitar más de una de tales oficinas en determinadas jurisdicciones cuando ello resulte pertinente en función del volumen o la particularidad de sus actividades.

Una misma oficina podrá estar a cargo del servicio administrativo de más de una jurisdicción o entidad, sea cual fuere la índole institucional o legal de tales jurisdicciones o entidades, sin que ello implique la pérdida o limitación de la individualidad presupuestaria propia de cada una, cuando ello resulte fundado en razones de economía, de organización, de procesamiento o manejo de la información, o mejor aprovechamiento de los recursos y medios disponibles.

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12: La Administración Financiera del Sector Público Provincial comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que intervienen en las fases de programación, ejecución y evaluación de los procesos que hacen posible la obtención de recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Artículo 13: La Administración Financiera estará integrada por los siguientes Sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

1. Sistema de ingresos públicos;
2. Sistema presupuestario;
3. Sistema de crédito público;
4. Sistema de tesorería;
5. Sistema de contabilidad gubernamental;
6. Sistema de contrataciones;
7. Sistema de gestión de bienes.
8. Sistema de planificación y estadística.

Cada uno de estos Sistemas estará a cargo de un órgano rector de conformidad con lo que se especifica al respecto en la presente ley y su reglamentación. También formarán parte de cada sistema:

1. Las oficinas de los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades cuyas actividades o funciones estén relacionadas con el sistema de que se trate;
2. Las áreas internas de tales oficinas responsables de operar el sistema en el ámbito institucional del servicio administrativo del cual forman parte.

La máxima autoridad del órgano rector de cada uno de los sistemas tendrá autoridad funcional sobre las oficinas y áreas mencionadas en el párrafo anterior en las cuestiones relacionadas con su competencia y podrá disponer la constitución de comités intersectoriales de coordinación.

La reglamentación podrá disponer la habilitación gradual de los sistemas consignados en este artículo y también dispondrá la creación, organización, funciones y competencia legal del órgano rector del sistema de planificación y estadística, el que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura.

Los sistemas presupuestarios y de planificación y estadística actuarán coordinadamente, bajo la órbita del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, en todas las etapas de ejecución del proceso, debiendo las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial ceñirse a la normativa que emanen de los respectivos órganos rectores, así como del órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.

Artículo 14: El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a través de su titular o de la Subsecretaría de Hacienda, actuará como Órgano Coordinador de los Sistemas de la Administración Financiera (OCSAF).

El OCSAF coordinará, dirigirá y supervisará la implantación y el mantenimiento de los Sistemas que integran la Administración Financiera.

Tendrá atribuciones para el dictado de todas las normas requeridas para el cumplimiento de tales funciones e impartirá a los órganos rectores de los diferentes Sistemas las pautas que respondan a las políticas del Estado Provincial en materia de administración financiera.

Artículo 15: El ejercicio financiero del Sector Público Provincial comenzará el 01 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año calendario.

CAPÍTULO 2

DEL SISTEMA DE INGRESOS PÚBLICOS

Artículo 16: Quedan comprendidas en el presente capítulo las gestiones relacionadas con la obtención de los fondos a lo que se refiere el artículo 55 de la Constitución Provincial

1957-1994 que realicen las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública provincial, con excepción de los provenientes del uso del crédito.

Artículo 17: El marco legal propio del Sistema de Ingresos Públicos está conformado por las disposiciones del presente capítulo y por las siguientes normas:

- a) El Código Tributario Provincial;
- b) La Ley Tarifaria Provincial;
- c) Las leyes provinciales aprobatorias de impuesto, tasas, contribuciones y todo tipo de gravámenes;
- d) Las leyes, convenios y demás instrumentos normativos de los regímenes de coparticipación federal, coparticipación vial y otros referidos a la distribución de recursos financieros federales entre la Nación y las provincias o de asignación de fondos nacionales a las mismas;
- e) Las disposiciones legales y contractuales generadoras de ingresos para el tesoro provincial derivados del poder de imposición del Estado.

El listado precedente no es limitativo, y comprende tanto las normas vigentes a la fecha como las que, referidas a las mismas o similares materias, se aprueben en el futuro.

Artículo 18: La reglamentación dispondrá la organización y el funcionamiento de una Oficina de Ingresos Públicos, y arbitrará las medidas necesarias para designar a quien se desempeñará como responsable de dicha Oficina, para dotar a la misma de elementos informativos, normativos y documentales, y de recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para el cumplimiento de su misión y sus funciones, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 19: La Oficina de Ingresos Públicos será el órgano rector del Sistema de Ingresos Públicos, con la misión de asegurar una eficiente programación, supervisión y evaluación de las acciones de recaudación u obtención de los recursos comprendidos en su ámbito de competencia; efectuar estimaciones y recaudar, centralizar y procesar información sobre el grado de cumplimiento de las mismas.

Artículo 20: Para llevar a cabo la misión asignada por el artículo anterior, la Oficina de Ingresos Públicos tendrá las siguientes funciones y competencia legal para ejercerla:

- a) Participar en la formulación de los aspectos tributarios e impositivos de la política financiera para la Administración Pública Provincial;
- b) Recopilar y sistematizar todas las normas legales, reglamentarias, administrativas y contractuales en las que se sustentan los ingresos públicos provinciales, en coordinación, en lo que corresponda, con el órgano rector del Sistema de Crédito Público;
- c) Organizar un sistema de información sobre todas las actividades de obtención de ingresos públicos que cumplan las dependencias de la administración pública provincial, y los resultados de las mismas;
- d) Intervenir en la preparación del cálculo anual de ingresos del presupuesto provincial que debe confeccionar el órgano rector del sistema presupuestario;
- e) Intervenir en la programación de la ejecución de las cuentas de ingresos;
- f) Analizar y evaluar en forma permanente la ejecución de las cuentas de ingresos del presupuesto provincial, identificar los desvíos con respecto a la programación, establecer sus causas y consecuencias, y proponer medidas correctivas necesarias y posibles;
- g) Asesorar en asuntos de su competencia a las autoridades provinciales y a los organismos y entidades integrantes del Sistema;
- h) Participar en la preparación de las normas legales relacionadas con sus funciones;

- i) Organizar una base de datos que permita evaluar el comportamiento histórico de las diferentes cuentas de ingresos públicos, efectuar proyecciones para el futuro y determinar el impacto de cualquier medida de gobierno con incidencia en los recursos financieros de la provincia;
- j) Las demás que le confiere la presente ley o que le sean asignadas por la reglamentación o por el OCSAF.

Artículo 21: Integrarán el Sistema de Ingresos Públicos y serán responsables de cumplir con esta ley, su reglamentación y las normas que determine el OCSAF, las siguientes dependencias:

- a) La Dirección General de Rentas, o el organismo fiscal a que alude el último párrafo del artículo 59 de la Constitución Provincial 1957-1994 cuando el mismo sea creado por ley especial;
- b) Todas las oficinas o unidades responsables de la percepción de recursos financieros de cualquier género en la administración pública provincial;
- c) Las oficinas o unidades responsable del manejo de información referida a ingresos provenientes de regímenes de coparticipación de fondos públicos, aportes del tesoro nacional, acuerdos o sistemas de distribución de recursos financieros y modalidades similares, con prescindencia de la índole de tales ingresos o su eventual afectación a determinadas aplicaciones.

Tales dependencias deberán suministrar a la Oficina de Ingresos Públicos toda la información que le sea requerida por su responsable.

CAPÍTULO 3 DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

SECCIÓN A ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS BÁSICAS

Artículo 22: El ámbito de aplicación del presente capítulo es la Administración Pública Provincial.

Se extenderá además al Subsector 4 del Sector Público Provincial en los casos en que ello surge del contenido de determinados artículos.

El proceso presupuestario de las jurisdicciones y entidades comprendidas en dicho ámbito de aplicación deberá llevarse a cabo con ajuste a los principios, órganos, normas y procedimientos que determinan los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo 23: El presupuesto de la Administración Pública Provincial comprenderá todas las erogaciones y todos los recursos previstos para el ejercicio al que corresponda.

Las cuentas de erogaciones y de recursos, corrientes y de capital, figurarán por separado y por sus montos íntegros para los Subsectores 1 y 2, sin compensaciones entre sí, y mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para el ejercicio, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones que se prevé ejecutar en tales subsectores.

Los presupuestos de los organismos integrantes del Subsector 3 se aprobarán mediante artículos específicos de la respectiva ley anual de presupuesto provincial, la que podrá delegar en el Poder Ejecutivo atribuciones para la aprobación y modificación de tales presupuestos.

Artículo 24: Las cuentas de erogaciones constituyen autorizaciones para gastar acordadas a cada una de las jurisdicciones y entidades, y deberán reflejar la totalidad de los gastos que se prevea realizar durante el ejercicio al que esté referido el presupuesto, cualesquiera sean los ingresos o el financiamiento con que se atiendan los mismos.

Artículo 25: Las cuentas de recursos contendrán la enumeración discriminada de los distintos rubros de ingresos, incluyendo los montos de recaudación estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Los presupuestos de cada uno de los entes integrantes de los Subsectores 2 y 3 incluirán las estimaciones de ingresos que correspondan a sus recursos propios, derivados de la actividad específica que desarrollan o legalmente afectados para atender su desenvolvimiento o sus inversiones.

Artículo 26: El resultado económico es el que surge como diferencia entre recursos corrientes y gastos corrientes de un mismo ejercicio.

El resultado financiero es el que surge como diferencia entre recursos totales (corrientes y de capital) y gastos totales (corrientes y de capital) de un mismo ejercicio.

Artículo 27: Las cuentas de financiamiento comprenderán las distintas fuentes financieras que en determinado ejercicio tiene a su alcance la administración pública provincial, netas de las aplicaciones financieras del mismo ejercicio, en consonancia con el respectivo resultado financiero.

La reglamentación determinará la modalidad de tratamiento de las cuentas de financiamiento, con encuadre en las siguientes disposiciones:

- 1) Fuentes financieras. Constituyen fuentes financieras las cuentas de financiamiento presupuestario que tienen por objeto cubrir las necesidades derivadas de la insuficiencia de recursos totales para cubrir los gastos totales y la amortización de la deuda. Comprende los siguientes conceptos, sin que la enunciación sea limitativa:
 - a) El uso del crédito consistente en la obtención de préstamos, la colocación de empréstitos, la emisión de bonos, las contrataciones de obra y adquisiciones de bienes convenidas con pagos diferidos a ejercicios futuros, y cualquier modalidad de obtención de recursos financieros mediante la generación o el crecimiento del pasivo financiero, incluido el incremento de la deuda flotante;
 - b) Las transacciones que originen una disminución de los activos financieros con el objeto de obtener liquidez, excluyendo las ventas de tales activos por objetivos de política gubernamental.
- 2) Aplicaciones financieras. Constituyen aplicaciones financieras las transacciones que tengan por propósito:
 - a) La amortización de la deuda y la disminución del pasivo financiero, incluidos los pagos de deuda flotante;
 - b) Incrementar los activos financieros con el objeto de administrar liquidez y obtener rentabilidad.

La enunciación precedente no es limitativa.

Artículo 28: Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades se incluyan créditos para contratar obras o servicios, o adquirir bienes y su plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en tales presupuestos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro, el monto total de gasto a realizar y los cronogramas de ejecución física.

La aprobación de los presupuestos que contengan esta información implicará la autorización para contratar las obras o los servicios y adquirir los bienes por hasta su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación o de adquisición vigentes de manera general o específica para el uso de los créditos presupuestarios de que se trate.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán contemplar los condicionamientos derivados del financiamiento de las obras, los servicios o los bienes, cuando el mismo esté sustentado en el uso del crédito público.

SECCIÓN B

CLASIFICADOR DE CUENTAS

Artículo 29: El Poder Ejecutivo deberá aprobar por decreto un clasificador de las cuentas de ingresos, de erogaciones y de financiamiento de conformidad con las normas técnicas aplicables en la materia.

Las clasificaciones de las cuentas deberán definirse compatibilizándolas con las vigentes a nivel nacional de conformidad con lo determinado por el cuarto párrafo del artículo 56 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Para las cuentas de erogaciones se utilizarán las técnicas más adecuadas que permitan demostrar el cumplimiento de las políticas, los planes de acción, de obras y producción, y los programas anuales de los organismos de la administración pública provincial comprendidos en el presupuesto provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de las erogaciones y la vinculación de las mismas con sus fuentes de financiamiento.

Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes

SECCIÓN C

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 30: La Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria será el órgano rector del Sistema Presupuestario de la Administración Pública Provincial.

Artículo 31: Sin perjuicio de otras que le sean asignadas por el marco normativo aplicable, la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria tendrá las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera para la Administración Pública Provincial;
- b) Formular y proponer los lineamientos para la elaboración de los presupuestos sectoriales de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo;
- c) Proponer las normas técnicas que deberán dictarse para la formulación, programación de la ejecución, evaluación y modificación de los presupuestos sectoriales a los que se refiere el inciso anterior d) Analizar los proyectos de presupuestos sectoriales de las entidades y jurisdicciones que integran la Administración Pública Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios;
- e) Preparar el anteproyecto de Ley de presupuesto provincial, ajustado en su estructura y contenido a lo determinado por el artículo 34 y las disposiciones complementarias de esta ley. Proyectar el informe de fundamentación de ese anteproyecto;
- f) Participar en la programación de la ejecución del presupuesto provincial discriminada por jurisdicciones y entidades;
- g) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial;
- h) Intervenir en las modificaciones al presupuesto financiero provincial;
- i) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las disposiciones y los criterios establecidos por la presente, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- j) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del Sector Público Provincial regidos por esta ley y difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de las municipalidades;

- k) Sugerir normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades comprendidas en el Subsector 4 cuando ello le sea requerido por el OCSAF;
- l) Elaborar los informes que le sean requeridos con relación a los proyectos de presupuestos de las empresas y sociedades mencionadas en el inciso anterior;
- m) Las demás que le confiere la presente o que le sean asignadas por la reglamentación.

Artículo 32: Integrarán además el Sistema Presupuestario y serán responsables de cumplir con esta ley y su reglamentación y las disposiciones técnicas que apruebe el órgano rector del Sistema, las siguientes dependencias:

- a) Los servicios administrativos de las entidades y jurisdicciones de la Administración Pública Provincial y las áreas responsables de la operación del Sistema habilitadas en tales servicios administrativos;
- b) Toda otra oficina o unidad que cumpla funciones presupuestarias o financieras en las jurisdicciones o las entidades de la Administración Pública Provincial.

Tales dependencias serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes del gobierno provincial.

SECCIÓN D DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA PROVINCIA

Artículo 33: De conformidad con lo determinado por el inciso 3) del artículo 119 de la Constitución Provincial 1957-1994, el presupuesto de la Administración Pública Provincial debe ser aprobado por Ley.

Su contenido deberá definirse con encuadre en las disposiciones de los párrafos primero y segundo del artículo 56 de la Constitución Provincial 1957-1994.

El presupuesto de la Administración Pública Provincial tendrá vigencia anual durante el ejercicio financiero al que esté referido.

Artículo 34: La Ley de Presupuesto de la Administración Pública Provincial constará de los siguientes títulos, cuyo contenido será el que para cada uno se especifica a continuación:

- a) Título I. Disposiciones generales;
- b) Título II. Presupuesto de erogaciones y recursos y plantas de personal de las jurisdicciones de la Administración Central (Subsector 1);
- c) Título III. Presupuesto de erogaciones y recursos y plantas de personal de las Entidades Descentralizadas (Subsector 2);
- d) Título IV. Presupuesto de erogaciones y recursos y plantas de personal de las Entidades con regímenes institucionales especiales (Subsector 3), o mención de la delegación de atribuciones para su aprobación por decreto según el último párrafo del artículo 23 de esta Ley;
- e) Título V. Presupuesto con Perspectiva Ambiental.

La ley a la que alude este artículo sólo podrá contener disposiciones que refieran a la materia específica del presupuesto, su interpretación o su ejecución.

De conformidad con lo determinado por el artículo 58 de la Constitución Provincial 1957-1994, serán nulas y sin efecto alguno las disposiciones que no se ajusten a lo determinado por el párrafo anterior

Artículo 35: Las disposiciones generales del Título I mencionado en el inciso a) del artículo precedente, constituirán las normas complementarias de la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte.

Tales normas no podrán:

- a) Contener disposiciones de carácter permanente;
- b) Reformar o derogar leyes vigentes;
- c) Crear, aprobar, modificar o suprimir impuestos, derechos, tasas, contribuciones, tarifas, aportes, tributos o gravámenes de cualquier tipo, permanentes o transitorios.

En el Título I se incluirán los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

Artículo 36: Para las jurisdicciones de la Administración Central (Título II), se considerarán las erogaciones, los recursos y las plantas de personal del modo que se determina seguidamente:

- a) Serán erogaciones del ejercicio todas aquellas que se devenguen en el ejercicio financiero, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del tesoro;
- b) Serán recursos todos aquellos que se prevé que habrán de ingresar a la Tesorería General o a las tesorerías jurisdiccionales durante el ejercicio, directamente o a través de cualquier organismo, dependencia u oficina legalmente autorizados para percibirlos en nombre de las jurisdicciones de la administración central;
- c) Serán plantas de personal de las jurisdicciones las que se incluyan para cada una de ellas en el presupuesto del respectivo ejercicio.

Artículo 37: Los presupuestos de las entidades de los Subsectores 2 (Título III) y 3 (Título IV) tendrán un tratamiento similar al que determina el artículo anterior, tanto para las erogaciones como para los recursos y las plantas de personal, con las adaptaciones técnicas que establezca la reglamentación o que determine el OCSAF.

Artículo 38: No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos a la atención de un gasto predeterminado, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público autorizadas para aplicaciones determinadas;
- b) Los provenientes de aportes, transferencias, donaciones, herencias o legados a favor del Estado provincial, con destino específico determinado como condición para su validez, mantenimiento o efectivización;
- c) Los que tengan afectación específica dispuesta por ley.

SECCIÓN E

DE LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 39: El Poder Ejecutivo establecerá anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto del presupuesto, con ajuste a las disposiciones de esta ley.

Los lineamientos deberán enunciar las metas y prioridades del gobierno; las posibilidades y restricciones financieras, y las asignaciones globales o prioridades de aplicación de recursos a diferentes sectores o programas, compatibles con las disponibilidades financieras y los objetivos del gobierno.

Artículo 40: El órgano rector del Sistema Presupuestario proyectará instrucciones técnicas para la preparación de anteproyectos sectoriales, debidamente compatibilizados con los lineamientos generales determinados por el Poder Ejecutivo, y tales instrucciones deberán ser aprobados por el OCSAF para adquirir vigencia.

El órgano rector del Sistema Presupuestario adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas instrucciones por parte de los diferentes organismos y sectores de la Administración Pública Provincial.

Artículo 41: Antes del 30 de junio de cada año el OCSAF deberá comunicar a las máximas autoridades de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de este Capítulo los lineamientos generales y las instrucciones técnicas a que se refieren los artículos precedentes de esta Sección.

Podrá delegar la realización de tales comunicaciones en el órgano rector del Sistema Presupuestario, cuando las mismas estén destinadas a las jurisdicciones consignadas en el artículo 7°, inciso I y en el artículo 8°.

Artículo 42: Antes del 31 de julio de cada año las máximas autoridades de las jurisdicciones y entidades deberán remitir al organismo del que recibieron las comunicaciones a las que se refiere el artículo anterior los proyectos de presupuesto de sus respectivos ámbitos de competencia (proyectos de presupuesto sectoriales), con ajuste a las formas de presentación que determinen las instrucciones técnicas que dispone el artículo 40.

Artículo 43: El órgano rector del Sistema Presupuestario analizará los proyectos sectoriales a los que se refiere el artículo anterior y con base en los mismos confeccionará un anteproyecto integral de presupuesto, con información discriminada institucionalmente según lo que disponen los incisos b), c) y d) del artículo 34. Las cuentas de gastos figurarán a nivel agregado para cada jurisdicción y entidad, utilizando sólo las principales aperturas de los diferentes clasificadores de cuentas. Las cuentas de ingresos y de financiamiento figurarán analíticamente.

Formarán parte de ese anteproyecto los proyectos sectoriales remitidos para sus jurisdicciones por el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas. Si tales proyectos sectoriales no se ajustan a los lineamientos que determina el artículo 39 o a las instrucciones técnicas a que alude el artículo 40, el órgano rector del Sistema Presupuestario podrá elaborar propuestas alternativas ajustadas a tales lineamientos e instrucciones, y establecer las respectivas diferencias financieras.

Los documentos que confeccione el órgano rector del Sistema Presupuestario de conformidad con este artículo serán remitidos a consideración del Poder Ejecutivo a través del OCSAF.

Artículo 44: Con base en el anteproyecto integral confeccionado por el órgano rector del Sistema Presupuestario el Poder Ejecutivo aprobará el proyecto de Ley de presupuesto de la Administración Pública Provincial para el próximo ejercicio financiero y dispondrá su remisión a la Cámara de Diputados antes del 30 de setiembre, juntamente con una copia de los proyectos sectoriales recibidos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Tribunal de Cuentas.

El referido proyecto de Ley configura lo que el inciso 8) del artículo 141 de la Constitución Provincial 1957-1994 denomina "Proyecto de Ley de Presupuesto General y Plan de Recursos".

Si el proyecto que el Poder Ejecutivo remita a la Cámara de Diputados contiene para el Poder Legislativo, el Poder Judicial o el Tribunal de Cuentas propuestas alternativas diferentes a los anteproyectos sectoriales recibidos de tales organismos, deberá remitir simultáneamente a los mismos una copia de la respectiva propuesta alternativa.

Artículo 45: La exposición referida al proyecto de presupuesto que el Poder Ejecutivo remita a la Cámara de Diputados, deberá contener o adjuntar, además de lo establecido en el artículo 7° de la ley 1063-F, la siguiente información:

- a) Datos globales sobre la situación financiera de la Administración Pública Provincial;
- b) Metodología utilizada para las estimaciones de erogaciones, de ingresos y de financiamiento y fuentes de información utilizadas;
- c) Consideraciones referidas a los proyectos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Tribunal de Cuentas con justificación de las propuestas alternativas para dichos organismos, en los casos en que se remitan tales propuestas;
- d) Proyección global de gastos e inversiones a realizar hasta la finalización del período de gestión del Poder Ejecutivo en ejercicio, en cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso 8) del artículo 141 de la Constitución Provincial 1957-1994;
- e) Programas y proyectos ejecutados y en ejecución con financiamiento externo originado en convenios directos o subsidiarios celebrados con ese propósito, con proyección global de los mismos hasta la finalización de los respectivos programas y proyectos;
- f) Cuadros referidos a las dotaciones de personal en actividad por jurisdicciones y entidades;
- g) Monto de los libramientos impagos obrantes en la Tesorería General (deuda flotante) al 30 de junio del año en que se remite el proyecto, discriminado por año y por tipo de acreedores;
- h) Deuda pública total al 30 de junio del año en que se remite el proyecto, discriminada del modo previsto por el artículo 83 y por acreedores;
- i) Detalle analítico de las inversiones previstas en construcciones y trabajos públicos;
- j) Información complementaria adecuada para una correcta interpretación del proyecto de presupuesto;
- k) Información específica que sea expresamente solicitada por la Cámara de Diputados a través de su Presidencia o de sus comisiones.

Artículo 46: Antes de 31 de diciembre de cada año la Cámara de Diputados deberá sancionar la Ley de presupuesto de la Administración Pública Provincial correspondiente al ejercicio financiero del año calendario inmediato siguiente.

A los efectos determinados por el párrafo anterior, la Cámara de Diputados dará tratamiento al proyecto de presupuesto recibido del Poder Ejecutivo, manteniendo el nivel de discriminación de sus cuentas y respetando la prohibición contenida en el cuarto párrafo del inciso 3) del artículo 119 de la Constitución Provincial 1957-1994.

En el caso contemplado en el segundo párrafo del inciso constitucional mencionado precedentemente, la Cámara de Diputados podrá proceder del modo dispuesto en el mismo.

La sanción de la Ley de presupuesto implica el ejercicio de la atribución asignada a la Cámara de Diputados por la primera parte del primer párrafo del inciso 3) del artículo 119 de la Constitución Provincial 1957-1994.

El decreto de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Ley de presupuesto sancionada por la Cámara de Diputados implica el ejercicio de la atribución conferida al Poder Ejecutivo por el inciso 9) del artículo 141 de la Constitución Provincial 1957-1994, en lo referente a la orden de recaudación de las rentas de la provincia.

Artículo 47: Dentro de sesenta (60) días corridos posteriores a la promulgación de la Ley de presupuesto sancionada por la Cámara de Diputados, el Poder Ejecutivo deberá aprobar por decreto la desagregación analítica de las cuentas de erogaciones y, en lo que correspondiere, de las estructuras de cargos.

Para las jurisdicciones presupuestarias del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Tribunal de Cuentas, la desagregación analítica de las cuentas y las estructuras de cargos deberán ser compatibles con los respectivos proyectos sectoriales oportunamente enviados al Poder Ejecutivo por tales organismos.

El decreto de aprobación de la desagregación analítica a la que se refiere este artículo implica el ejercicio de la atribución conferida al Poder Ejecutivo por el inciso 9) del artículo 141 de la Constitución Provincial 1957-1994 , en lo referente a decretar la inversión de las rentas de la provincia.

SECCIÓN F DE LA PRÓRROGA DEL PRESUPUESTO

Artículo 48: Si al comenzar el ejercicio financiero no se hubiera sancionado la Ley de presupuesto de la Administración Pública Provincial, se considerará prorrogada la Ley de Presupuesto del ejercicio financiero inmediato anterior, de conformidad con lo determinado por el tercer párrafo del inciso 3) del artículo 119 de la Constitución Provincial 1957-1994 .

El Poder Ejecutivo instrumentará por decreto la prórroga, con ajuste a las disposiciones de esta sección.

Corresponderá proceder del modo determinado por los párrafos anteriores si la Ley de presupuesto sancionada en término por la Cámara de Diputados no estuviera promulgada al comenzar el ejercicio financiero, por haber sido objeto de veto total por el Poder Ejecutivo con encuadre en el inciso 4) del artículo 141 de la Constitución Provincial 1957-1994 . En caso de veto parcial las disposiciones de este párrafo serán de aplicación sólo en la parte vetada de la respectiva Ley.

Artículo 49: El documento presupuestario prorrogado de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior regirá partir del 01 de enero del año al que corresponda, y estará sujeto a las limitaciones y adecuaciones que determinan los artículos 50 y 51 de esta Ley.

Artículo 50: La prórroga del presupuesto del ejercicio financiero anterior no alcanza a las siguientes cuentas, salvo que ello resultara indispensable para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo siguiente:

- A) De erogaciones:
 - a) Las autorizadas por única vez o que correspondan a trabajos, servicios, obras o acciones ya ejecutados y no susceptibles de repetición o reiteración;
 - b) Las financiadas con recursos específicamente afectados no repetitivos.
- B) De recursos y financiamiento:
 - a) Las que no puedan ser recaudadas o ingresadas nuevamente;
 - b) Los fondos provenientes del uso del crédito legalmente autorizado, por la cuantía en que ya hayan ingresado anteriormente.

Artículo 51: El Poder Ejecutivo aprobará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, para evitar la utilización de los créditos prorrogados en una medida superior a los recursos esperados para el ejercicio, para obtener financiamiento suficiente para el tesoro durante la vigencia del presupuesto prorrogado, y para incluir en dicho presupuesto los créditos indispensables para:

- a) Asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios a cargo del Estado;
- b) Iniciar o proseguir la ejecución de programas y proyectos total o parcialmente financiados con recursos del crédito de fuente nacional o internacional provenientes de convenios directos o subsidiarios celebrados con esa finalidad;
- c) Atender el servicio de la deuda pública y los aportes se deban efectuar en virtud de convenios oportunamente celebrados y vigentes.

En uso a las atribuciones conferidas por este artículo el Poder Ejecutivo queda facultado para disponer que los créditos prorrogados puedan ser utilizados solo parcial o gradualmente, en porcentajes o proporciones a establecer de manera general o diferenciada.

Las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo en el marco de este artículo serán de cumplimiento obligatorio para todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial alcanzadas por las mismas.

SECCIÓN G DE LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 52: Las modificaciones de las cuentas de erogaciones que se considere necesario introducir al presupuesto de la Administración Pública Provincial se autorizarán mediante los instrumentos legales que en cada caso se estipulan seguidamente:

- a) Modificaciones correspondientes a las entidades de los Subsectores 2 y 3 de la Administración Pública Provincial y a las jurisdicciones consignadas en el artículo 7°, inciso II de la presente Ley: por resolución, disposición, acordada o instrumento equivalente de la máxima autoridad de cada una de tales entidades y jurisdicciones. El respectivo servicio administrativo está obligado a remitir copia de la norma aprobatoria al órgano rector del Sistema Presupuestario dentro de los quince (15) días posteriores a su dictado, requisito sin el cual las modificaciones aprobadas carecerán de validez;
- b) Modificaciones correspondientes a las jurisdicciones a las que se refieren el artículo 7°, inciso I y el artículo 8°: por resolución o disposición del órgano rector del Sistema Presupuestario, en base a solicitud de la máxima autoridad de la jurisdicción, salvo para cuentas de erogaciones en personal o destinadas a la atención de los servicios de la deuda pública, en cuyo caso las modificaciones podrán aprobarse sin necesidad de tal solicitud;
- c) Modificaciones que impliquen la utilización de cuentas globales de erogaciones incluidas en el presupuesto para atender el refuerzo o la creación de otras (crédito adicional o similar): por decreto del Poder Ejecutivo.

El órgano rector del Sistema Presupuestario podrá observar las modificaciones que se aprueben con encuadre en el inciso a) si las mismas no se ajustan a la presente Ley. Las observaciones serán comunicadas al servicio administrativo de la jurisdicción o entidad de que se trate, y provocarán la suspensión de la validez de las modificaciones observadas hasta que se normalice el encuadre legal de las mismas.

La reglamentación determinará las modalidades y condiciones a las que deberán ajustarse las modificaciones de las cuentas de erogaciones correspondientes a programas o proyectos con financiamiento externo total o parcial, cuando la ejecución de tales programas o proyectos esté sujeta a un marco normativo propio.

Artículo 53: Las modificaciones a las que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior solo podrán aprobarse con ajuste a las siguientes restricciones:

1. Deberán tener carácter compensatorio dentro de la jurisdicción o entidad en el caso del inciso a) o en el conjunto de jurisdicciones involucradas en el caso del inciso b);
2. No podrán incrementar las erogaciones corrientes disminuyendo erogaciones de capital.

Serán nulas las modificaciones que se aprueben sin ajuste a las disposiciones de este artículo y del anterior.

Cuando razones fundadas lo ameriten, el Poder Ejecutivo podrá instruir al órgano rector del sistema presupuestario de la Administración Pública Provincial a no requerir la solicitud de la máxima autoridad de las jurisdicciones comprendidas en el inciso I) del artículo 7° y en el artículo 8°

de la presente, para efectuar las modificaciones presupuestarias a la que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

Asimismo el Poder Ejecutivo a través del órgano rector del sistema presupuestario podrá compensar incrementos de la partida de personal disminuyendo las erogaciones correspondientes al resto de las partidas de las jurisdicciones comprendidas en el inciso I) del artículo 7° y en el artículo 8°.

El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria los procedimientos administrativos para la implementación de un régimen de compensación automática cuya finalidad principal será cubrir las necesidades de la partida de personal.

Asimismo y cuando razones fundadas lo aconsejen el Poder Ejecutivo podrá establecer la no aplicación de la limitación establecida en el inciso b), en la medida que las compensaciones que se dispongan no superen, en conjunto, el cincuenta por ciento (50%) del monto autorizado en la respectiva ley de presupuesto.

Artículo 54: Las estructuras de cargos podrán modificarse mediante los mismos instrumentos que prevén los incisos a) y b) del artículo 52, y bajo iguales modalidades, exigencias y comunicaciones que las estipuladas en dicho artículo, en los siguientes casos, con la condición de que no se incremente el número de cargos y que el costo financiero de la modificación resulte compatible con los créditos presupuestarios vigentes:

- a) Para transferir cargos entre distintas reparticiones u oficinas;
- b) Para reemplazar cargos temporarios por cargos permanentes, o viceversa;
- c) Para adecuar las estructuras de cargos a fin de dar cumplimiento a las leyes que reglamentan la carrera de los agentes de la categoría, el escalafón o el agrupamiento de que se trate.

Las modificaciones a las que se refiere este artículo requerirán, en todos los casos, la intervención previa del órgano rector del Sistema Presupuestario a efectos de que dictamine sobre el encuadre de las mismas en las disposiciones precedentes.

Serán nulas las modificaciones que se aprueben sin cumplir con los requisitos determinados en este artículo.

Los funcionarios que aprueben modificaciones con encuadre en este artículo deberán disponer la remisión de una copia del respectivo instrumento aprobatorio al órgano rector del Sistema Presupuestario dentro de los quince (15) días posteriores a su dictado.

Artículo 55: Las modificaciones del presupuesto que no resulten encuadrables en los artículos anteriores de esta Sección sólo podrán aprobarse por Ley, o del modo que determina el artículo siguiente.

Artículo 56: Los proyectos de las leyes modificatorias del presupuesto de sus respectivos ámbitos de competencia que envíen a la Cámara de Diputados su Presidente, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial o el Tribunal de Cuentas, deberán recibir tratamiento y, si correspondiere, sanción legislativa dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su ingreso a dicha Cámara.

Si en ese plazo la Cámara de Diputados no se expidiera, se considerará automáticamente autorizada la correspondiente modificación, debiendo la máxima autoridad del organismo al que la misma está referida darle vigencia formal y suministrar la pertinente información al órgano rector del Sistema Presupuestario.

SECCIÓN H DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 57: Los créditos de las cuentas de erogaciones del presupuesto, con las desagregaciones del mismo según las disposiciones del artículo 47 de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar en el ejercicio financiero.

Dicho límite regirá para el presupuesto prorrogado del modo establecido por la sección F de este Capítulo en los casos en que se apliquen las disposiciones de dicha Sección.

El Poder Ejecutivo podrá establecer limitaciones para determinadas erogaciones, adicionales a las que disponen los párrafos precedentes, con base en su concepto o en su monto, para las jurisdicciones y entidades de su ámbito de competencia institucional, incluidos los Subsectores 2 y 3.

El Poder Ejecutivo podrá, asimismo, asignar cuotas por períodos de duración inferior a un año, las que tendrán el carácter de montos máximos susceptibles de utilización.

Las facultades acordadas mediante los dos párrafos precedentes pueden ser delegadas por el Poder Ejecutivo en el OCSAF.

Artículo 58: Se considera gastado un crédito, y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse el gasto.

El devengamiento implica una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera; el surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de los bienes o servicios a los que se refieren tales transacciones o por actos de significación equivalente, y la consiguiente afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.

La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

El OCSAF complementará los aspectos conceptuales y el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental regulará los aspectos operativos necesarios para la correcta aplicación de este artículo.

Artículo 59: Se considerarán recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuentas bancarias a la orden de la Tesorería General o de las tesorerías jurisdiccionales en su caso.

Artículo 60: Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de este capítulo, a través de sus respectivos servicios administrativos, están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación o el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Como mínimo deberán registrarse las siguientes etapas:

- a) Para las cuentas de erogaciones, además del momento del devengado según lo determinado por el artículo 58, las etapas de compromiso y pago;
- b) Para las cuentas de recursos, además del momento del ingreso al tesoro según lo determinado por el artículo 69, la liquidación o el momento en que se devenguen, y su recaudación efectiva.

El registro de compromisos de las erogaciones se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios, y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

A los efectos de su registro contable, se considerará compromiso el acto de autoridad legalmente competente, ajustado a las normas aplicables en materia de procedimiento, que dé origen a una relación jurídica con terceros, que a su vez origine una eventual obligación futura de pagar una suma determinada de dinero, referible por su concepto e importe a cuentas específicas del presupuesto de gastos.

Para los gastos cuyo monto puede establecerse recién al momento de devengarse, el registro del compromiso y del devengamiento se efectuarán en forma simultánea.

La reglamentación definirá el tratamiento a dar a las operaciones de las que surgen ingresos que no permitan la oportuna determinación del devengamiento.

La reglamentación podrá disponer un régimen contable de reservas internas en las jurisdicciones y entidades, para registrar las tramitaciones previas a la formalización de los compromisos, a efectos de evitar costos operativos innecesarios y para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos.

El OCSAF complementará los aspectos conceptuales y el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental regulará los aspectos operativos necesarios para la correcta aplicación de este artículo.

Artículo 61: No se podrán realizar actos que den lugar a la registración de compromisos para los cuales no existan saldos disponibles suficientes de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una aplicación distinta a la prevista según la respectiva cuenta.

Artículo 62: Si el uso de determinados créditos de las cuentas de erogaciones está condicionado a la existencia de recursos especiales afectados a la atención de las mismas, sólo se podrán adquirir compromisos en la medida en que ingresen tales recursos, salvo los siguientes casos:

- a) Cuando por la índole de los recursos se tenga la certeza de que su ingreso tendrá lugar en el curso del ejercicio, debiendo dicha certeza surgir de un informe técnico emitido por una oficina o un funcionario competente para ello, avalado por el OCSAF.

En los programas o proyectos financiados con fondos específicamente afectados, cuando el ingreso de tales fondos esté supeditado a la previa certificación o el previo pago de las obras o actividades ejecutadas (adquisiciones, contrataciones y otras).

Artículo 63: Todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera (en la etapa de compromiso) de sus presupuestos de gastos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las pautas o instrucciones que apruebe o comunique el OCSAF.

El OCSAF, por intermedio de la Oficina de Ingresos Públicos, requerirá a los entes recaudadores la programación de las cuentas de ingresos a cargo de los mismos, e impartirá las instrucciones a las que deberán ajustarse.

La programación de la ejecución de las erogaciones deberá compatibilizar éstas con los recursos disponibles, y tendrá por finalidad garantizar una correcta ejecución y el equilibrio de caja.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante el mismo.

Con base en la programación que efectúen las jurisdicciones y entidades, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, los órganos rectores del Sistema Presupuestario y del Sistema de Tesorería elaborarán la programación de la ejecución presupuestaria de toda la Administración Pública Provincial. La aprobación de la misma será competencia del OCSAF, el que podrá delegar total o parcialmente facultades para ello en el órgano rector del Sistema Presupuestario.

La programación de la ejecución presupuestaria que se apruebe con encuadre en el párrafo precedente será de aplicación para todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, El Poder Ejecutivo podrá incrementar las partidas presupuestarias que se fijen en cada ley, cuando los recursos efectivamente ingresados superen el cálculo estimado en las mencionadas leyes y/o cuando debán incorporarse recursos no previstos en el citado calculo debiendo tramitarse su aprobación legislativa.

Artículo 64: Las máximas autoridades de las entidades de los Subsectores 2 y 3 y de las jurisdicciones que se consignan en el artículo 7°, inciso II determinarán los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán autorizarse y aprobarse actos generadores de gastos por sí, o por la competencia especial que asignen al efecto a los funcionarios de sus respectivos ámbitos.

El Poder Ejecutivo procederá de igual modo con relación a las jurisdicciones que se consignan en el artículo 7°, inciso I y en artículo 8°.

Las competencias que se asignen por delegación con encuadre en este artículo serán indelegables.

La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas por Ley o convenios de financiamiento de proyectos o programas.

Artículo 65: Deberán figurar en el presupuesto de la jurisdicción o entidad que corresponda, con sus respectivas cuentas de recursos o financiamiento, y estarán sujetas para su ejecución a las normas que rigen de manera general en el ámbito de la Administración Pública Provincial de que se trate, las erogaciones que las jurisdicciones y entidades deban efectuar por cuenta de terceros o en cumplimiento de donaciones y legados correspondientes a:

- a) La ejecución de trabajos o la prestación de servicios solicitados por terceros (organismos nacionales, de otras provincias o municipales, o personas de derecho privado) con fondos provistos por ellos; y
- b) El cumplimiento de legados y donaciones con cargo o condiciones, cuando hayan sido objeto de aceptación conforme con las normas legales pertinentes.

Artículo 66: Las sumas a recaudar que no puedan hacerse efectivas por resultar incobrables podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo o por los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación les fuera imputable.

SECCIÓN I DEL CIERRE DE CUENTAS

Artículo 67: Las cuentas de erogaciones y de recursos del presupuesto general de la administración pública provincial se cerrarán al 31 de diciembre de cada año.

Después de esa fecha no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que en la misma se cierra.

Artículo 68: Las erogaciones devengadas y no pagadas al 31 de diciembre de cada año constituyen la deuda del tesoro o deuda flotante al cierre del ejercicio.

Tales deudas se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Las erogaciones comprometidas y no devengadas al 31 de diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando las mismas a los créditos disponibles para ese ejercicio.

El órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de las disposiciones de este artículo.

El Poder Ejecutivo en casos de emergencia declarada por ley podrá disponer y ordenar la transferencia a la Tesorería General de los saldos que arrojen las cuentas especiales al cierre del ejercicio, salvo en aquellos casos en que las leyes expresamente lo prohíban.

Artículo 69: Los recursos que se recauden después del 31 de diciembre se considerarán parte del presupuesto vigente al momento de la recaudación, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o la liquidación de los mismos.

Los recursos que se transfieran a la Tesorería General o a las tesorerías jurisdiccionales mediante depósitos en las cuentas bancarias de tales entidades u operaciones similares, se considerarán parte del presupuesto vigente al momento en que las transferencias sean acreditadas en las respectivas cuentas bancarias.

La reglamentación determinará el tratamiento a dar a los depósitos que no sean de acreditación inmediata.

Artículo 70: Al cierre de cada ejercicio los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la Administración Pública Provincial remitirán información sobre las cuentas que administran al órgano rector del Sistema Presupuestario.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de erogaciones de la Administración Pública Provincial.

Con base en la información que reciba, el órgano rector del Sistema Presupuestario deberá determinar el resultado económico y financiero del ejercicio y confeccionar un análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios.

La misma información deberá ser remitida por los entes y organismos mencionados en los dos primeros párrafos de este artículo a la Contaduría General de la provincia, para la elaboración de la Cuenta General del Ejercicio a la que se refiere el artículo 175 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Para la determinación del resultado de la ejecución del presupuesto se considerarán las erogaciones devengadas y los recursos ingresados en el ejercicio.

Artículo 71: Cuando las disponibilidades en caja y banco existentes al 31 de diciembre de cada año resulten insuficientes para cancelar las erogaciones devengadas y no pagadas a esa fecha en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 68, los pagos pertinentes se atenderán con cargo a los recursos ingresados en el ejercicio en que tales pagos se efectúen.

Las operaciones que se realicen con encuadre en este artículo deberán diferenciarse a los efectos de determinar oportunamente la incidencia que en el ejercicio en curso provoca el desfinanciamiento de caja del ejercicio cerrado.

Ese desfinanciamiento deberá ser incluido en la programación de la ejecución de las erogaciones del ejercicio en que se efectúen los pagos, manteniendo el equilibrio de caja de ese ejercicio.

SECCIÓN J

DE LA EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 72: El órgano rector del Sistema Presupuestario evaluará la ejecución de los presupuestos de la administración pública provincial, tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo.

Para ello los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades de la administración pública provincial deberán:

- a) Llevar registros de información de la ejecución física y financiera de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes;
- b) Comunicar regularmente los resultados de la ejecución física y financiera al órgano rector del Sistema Presupuestario.

Artículo 73: Con base en la información que señala el artículo anterior, en la que suministre el Sistema de Contabilidad Gubernamental y en otras que se consideren pertinentes, el órgano rector del Sistema Presupuestario realizará un análisis crítico de los resultados físicos, económicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará identificar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada.

SECCIÓN K

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO

Artículo 74: La preparación de los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades comprendidas en el subsector 4 del Sector Público Provincial y la aprobación de esos proyectos se efectuará con ajuste a las disposiciones normativas propias de las empresas y sociedades de que se trate, y de las que figuran en los artículos siguientes de esta Sección.

Artículo 75: Los presupuestos de erogaciones y de recursos de las empresas y sociedades deberán formularse y aprobarse utilizando como base contable de las transacciones el momento del devengado.

Artículo 76: El órgano rector del Sistema Presupuestario deberá enviar a las máximas autoridades de las empresas y sociedades los lineamientos generales y las instrucciones técnicas para la administración pública provincial a las que se refieren los artículos 39 y 40 de esta Ley, en la misma fecha estipulada por el artículo 41.

Los órganos decisionales de tales empresas y sociedades deberán adoptar medidas compatibles con los lineamientos generales y las instrucciones técnicas que reciban, a efectos de asegurar su aplicación en la mayor medida posible en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 77: Las autoridades de cada empresa y sociedad dispondrán lo necesario para que un ejemplar de sus presupuestos sea remitido al órgano rector del Sistema Presupuestario dentro de los diez (10) días posteriores a la aprobación de los mismos.

Artículo 78: Dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre de cada ejercicio las empresas y sociedades deberán remitir al órgano rector del Sistema Presupuestario un estado de ejecución física y financiera del presupuesto del ejercicio cerrado, con especificación del resultado obtenido.

Artículo 79: Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer criterios, métodos y procedimientos de aplicación obligatoria por parte de las empresas y sociedades, a efectos de asegurar que la gestión de las mismas sea compatible con las políticas financieras y de inversiones del gobierno provincial.

SECCIÓN L

DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL

Artículo 80: El órgano rector del Sistema presupuestario preparará anualmente el presupuesto consolidado del Sector Público Provincial, el que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Una síntesis del presupuesto general de la Administración Pública Provincial;
- b) Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las empresas y sociedades que forman parte del Sector Público Provincial;
- c) La consolidación de las erogaciones y de los recursos del Sector Público Provincial y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico y financiero;
- d) Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución en el Sector Público Provincial;
- e) Información sobre bienes y servicios producidos por el Sector Público Provincial, y sobre los recursos humanos utilizados por dicho sector;
- f) Un análisis de los efectos económicos de la actividad financiera del Sector Público Provincial sobre el resto de la economía provincial.

El presupuesto consolidado del Sector Público Provincial deberá confeccionarse y ser puesto a consideración del OCSAF antes del 15 de abril de cada año. El responsable de ese órgano deberá remitirlo antes del 30 de abril de cada año al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, para su conocimiento.

CAPÍTULO 4 DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

SECCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81: El crédito público de la Administración Pública Provincial se rige por las disposiciones del artículo 63 de la Constitución Provincial 1957-1994, por las de esta Ley y de su reglamentación, y por las leyes que aprueben las operaciones específicas de uso del crédito.

Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado provincial, a través de cualquiera de las jurisdicciones y entidades que componen la Administración Pública Provincial, de contraer deuda mediante operaciones a medio y largo plazo con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar proyectos o programas de inversiones en obras y equipamiento, para reestructurar su organización y fortalecerse institucionalmente, para obtener fondos destinados a las municipalidades por cuenta de las mismas, y para refinanciar o reprogramar los vencimientos de sus pasivos, incluidos los intereses y los gastos que demanden las respectivas operaciones.

Ninguna de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial podrá realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos o de funcionamiento, salvo en los casos autorizados por leyes especiales o cuando ello sea una condición establecida por el ente prestamista en los programas financiados total o parcialmente mediante préstamos de fuente nacional o internacional.

Se considerarán operaciones de mediano plazo las que tengan un plazo de cancelación superior a la finalización del ejercicio financiero en que se celebren e inferior o igual a cinco (5) años, y de largo plazo las que tengan un plazo de cancelación superior a cinco años, en ambos casos contados a partir de la efectivización total de los desembolsos.

Artículo 82: El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público que realicen las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Provincial se denominará deuda pública, y puede originarse en cualquiera de las siguientes operaciones, a condición de que el efecto financiero de las mismas esté reflejado en el presupuesto provincial:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La emisión y colocación de letras de la Tesorería General cuyo vencimiento sea posterior a la fecha de finalización del ejercicio financiero en el que se emitan. La reglamentación determinará las condiciones y requisitos que deberán cumplirse para emitir estas letras;
- c) La celebración de contratos de préstamo o mutuo con entidades o instituciones financieras del sector público o del sector privado del país y extranjeras;
- d) La celebración de contratos de ejecución de obras o de adquisición de bienes o servicios cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de uno o más ejercicios financieros posteriores a aquel en que se celebran los contratos, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado;
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento sea posterior a la finalización del ejercicio financiero en que se suscriban;

- f) La consolidación, conversión, renegociación, refinanciación o reprogramación temporal de deuda pública contraída anteriormente o de la deuda del tesoro.

No se considera deuda pública la deuda del tesoro (artículo 68, primer párrafo) mientras no sea objeto del tratamiento previsto en el inciso f) de este artículo.

Tampoco se consideran deuda pública las obligaciones financieras que generen las operaciones que se realicen en el marco de los artículos 106 y 107 de esta Ley, excepto cuando por razones financieras tales operaciones no sean canceladas al cierre del ejercicio en el que se celebraron.

Artículo 83: A los efectos de esta Ley la deuda pública de la Administración Pública Provincial se clasificará en: 1) interna y externa, y 2) directa e indirecta.

- 1.a) Deuda pública interna es aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional;
- 1.b) Deuda pública externa es aquella contraída con un Estado extranjero o con organismos internacionales o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigido fuera del territorio nacional. A los efectos de este párrafo, la condición de deudor puede resultar de convenios directos con los organismos o las personas prestamistas o financiadores, como de convenios con el gobierno nacional, subsidiarios de contratos de préstamos o financiamiento celebrados por éste con tales organismos o personas;
- 2.a) La deuda pública directa es aquella asumida por cualquiera de los entes que integran la Administración Pública Provincial en carácter de deudor principal;
- 2.b) La deuda pública indirecta es toda deuda contraída por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, no integrante de la Administración Pública Provincial, pero que cuente con aval, fianza o garantía de cualquiera de los entes que la integran.

Artículo 84: Ninguna jurisdicción o entidad del sector público provincial podrá iniciar trámites de carácter vinculante para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 85: Las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial no podrán formalizar operaciones de crédito público que no estén expresamente contempladas en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica, en ambos casos con todas las especificaciones que determina el artículo siguiente.

Para la sanción de las leyes de presupuesto que autoricen operaciones de crédito público en los términos estipulados en el párrafo anterior o de las leyes específicas que tengan ese propósito, será menester la mayoría especial de legisladores requerida por el artículo 63 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Se encuentran incluidas en la exigencia del primer párrafo de este artículo las operaciones que se consignan en los incisos a) hasta e) del artículo 82 y cualquier otra de similar naturaleza, aún cuando los vencimientos de determinadas cuotas del respectivo servicio de la deuda se operen antes de la finalización del ejercicio financiero en que se celebren.

Las operaciones contempladas en el inciso f) del artículo 82, cuando resulten encuadrables en las disposiciones del artículo 90 tendrán el tratamiento especificado en dicho artículo.

No se encuentran incluidas en la exigencia del primer párrafo de este artículo las emisiones y colocaciones de letras de tesorería cuyo vencimiento sea anterior a la fecha de finalización del ejercicio financiero en que se emitan, ni las utilidades transitorias de fondos que norman los artículos 107 y 108 de esta Ley.

La autorización de operaciones de crédito público se considera, a los efectos del artículo 58 de la Constitución Provincial 1957-1994, materia específicamente relacionada con el presupuesto y su ejecución.

Artículo 86: La norma legal que autorice operaciones de crédito público deberá estipular como mínimo lo siguiente:

- a) Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- b) Monto máximo autorizado para la operación;
- c) Tipo de moneda en la que se celebrará la operación;
- d) Aplicaciones a dar a los fondos provenientes del crédito;
- e) Recursos afectados a la cancelación de la deuda pública derivada de la operación.

Artículo 87: Las solicitudes o comunicaciones relacionadas con operaciones de crédito público que legalmente deban efectuarse al Banco Central de la República Argentina o a determinadas autoridades o dependencias nacionales, deberán ser suscriptas o previamente conformadas por el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 88: El Ministerio de Hacienda y Finanzas queda facultado a determinar las características y condiciones a las que deben ajustarse las operaciones de crédito público a ser celebradas por cualquier jurisdicción o entidad de la Administración Pública Provincial, con respecto a todas las cuestiones no estipuladas expresamente en esta ley, en la respectiva ley de endeudamiento o, en su caso, en la ley de presupuesto.

Artículo 89: Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar, en los convenios que se formalicen a los efectos de la toma de empréstitos y/o endeudamiento, la aceptación de ley aplicable extranjera, la prórroga de jurisdicción a tribunales extranjeros, la renuncia a cualquier inmunidad, soberana y/o defensas de no justiciabilidad, y/u otros compromisos habituales para operaciones con títulos en los mercados internacionales.

Artículo 90: El Poder Ejecutivo queda facultado a realizar o autorizar operaciones, celebrar acuerdos o suscribir contratos para reestructurar la deuda pública de la administración pública provincial mediante su consolidación, conversión, reprogramación, refinanciación o renegociación, en la medida en que ello implique un mejoramiento de los montos, los plazos o los intereses de las operaciones originales y cuando éstas hayan sido autorizadas oportunamente por ley.

Artículo 91: Las operaciones de crédito que se realicen en contravención a las normas de la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad penal de quienes las realicen.

Las obligaciones que se deriven de tales operaciones no serán oponibles a ninguna jurisdicción, entidad u organismo de la Administración Pública Provincial.

Artículo 92: El OCSAF tendrá atribuciones para redistribuir o reasignar de manera temporaria o definitiva los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público celebradas por la Administración Pública Provincial, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación y ello no perjudique las aplicaciones originariamente previstas para tales medios en la respectiva ley de autorización.

Las atribuciones conferidas por este artículo no podrá aplicarse con relación a fondos provenientes directamente o indirectamente (vía convenios subsidiarios o similares) de organismos internacionales de financiamiento de proyectos o programas a ser ejecutados por el gobierno provincial.

Artículo 93: El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones, gastos y otros cargos que hayan sido convenidos en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

Artículo 94: La verificación de cumplimiento de la exigencia contenida en el segundo párrafo del artículo 63 de la Constitución Provincial 1957-1994 está a cargo de la Contaduría General de la Provincia, y para ello deberá proceder de conformidad con los criterios operativos legalmente vigentes.

Artículo 95: El OCSAF podrá ordenar la retención de los fondos correspondientes a las municipalidades en concepto de participación impositiva u otros, toda vez que éstas no den cumplimiento a sus obligaciones financieras derivadas de operaciones de crédito avaladas, afianzadas o garantizadas por el gobierno provincial.

SECCIÓN B ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 96: La reglamentación aprobará todo lo relacionado con la constitución y el funcionamiento del órgano rector del Sistema de Crédito Público, a efectos de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público, y centralizar y procesar información sobre el estado de la deuda pública provincial.

Artículo 97: El órgano rector del Sistema de Crédito Público tendrá las siguientes funciones y competencia legal para ejercerlas a través de las diferentes áreas que lo conformen, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que para el sector público provincial elabore el OCSAF;
- b) Organizar un sistema de información sobre los mercados financiero, de capitales y de crédito y sobre los programas con financiamiento de organismos multilaterales de crédito susceptibles de ser ejecutados por el gobierno provincial o por los organismos o entidades de la Administración Pública provincial;
- c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por la Administración Pública Provincial d) Intervenir en la tramitación de las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- d) Intervenir en la tramitación de las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- e) Proponer al OCSAF las normas que el Poder Ejecutivo debe aprobar en materia de procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, y de negociación, contratación y amortización de préstamos en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial;
- f) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos, e intervenir en las mismas;
- g) Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;
- h) Organizar y operar una base de datos con información básica permanentemente actualizada sobre la operatoria financiera de todos los programas con financiamiento externo proveniente de organismos internacionales en los que participe la provincia;
- i) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento de la Administración Pública Provincial, integrado al Sistema de Contabilidad Gubernamental;
- j) Preparar sistemáticamente informes sobre el servicio de la deuda pública y su incidencia financiera en los ejercicios futuros;

- k) Suministrar oportunamente al órgano rector del Sistema Presupuestario información sobre los créditos que deben incluirse anualmente en el presupuesto de la Administración Pública Provincial para la atención del servicio de la deuda y para el cumplimiento de los aportes de contrapartida de los programas que tengan establecidos los mismos como obligación de la provincia;
- l) Supervisar el funcionamiento de todas las unidades, subunidades y oficinas de ejecución o de coordinación de programas con financiamiento originado en el crédito público;
- m) Todas las demás que le asigne la reglamentación o le sean encomendadas por el OCSAF.

CAPÍTULO 5 DEL SISTEMA DE TESORERÍA

SECCIÓN A ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 98: El Sistema de Tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos de la Administración Pública Provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

Artículo 99: La Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Tesorería, y como tal coordinará el funcionamiento de todas las oficinas, unidades o servicios de tesorería que operen en la Administración Pública Provincial, dictando las normas y estableciendo los procedimientos conducentes a ello.

Artículo 100: De conformidad con lo estipulado por el artículo 11 de la Ley 711-F la Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General secundado por un Subtesorero General, los que deberán reunir las condiciones establecidas por el artículo 176 de la Constitución Provincial 1957- 1994, estando su designación y remoción regidas por dicho artículo.

Artículo 101: De conformidad con lo determinado por el artículo 3° de la Ley 711-F, a todos los efectos determinados por esta Ley, la Tesorería General se relacionará funcionalmente con el OCSAF del modo que establezca el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 102: Integran además el Sistema de Tesorería los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial y las áreas responsables de la operación del Sistema que se habiliten en tales servicios administrativos.

SECCIÓN B FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 103: Para ejercer las responsabilidades asignadas por los artículos 98 y concordantes de esta Ley, la Tesorería General y su titular tendrán las competencias, atribuciones y funciones que establecen los artículos 6°, 7°, 16 y 23 de la Ley 711-F, con las modificaciones aprobadas por esta Ley.

Artículo 104: Sin perjuicio de las funciones asignadas por el segundo párrafo del artículo 176 de la Constitución Provincial 1957-1994 al Tesorero General, y de lo determinado por el artículo anterior, en el marco de esta Ley la Tesorería General deberá:

- a) Participar en la programación de la ejecución del presupuesto financiero provincial discriminada por jurisdicciones y entidades;

- b) Administrar el sistema que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 104, apruebe el OCSAF;
- c) Emitir letras del tesoro, en el marco del artículo 105 de esta Ley;
- d) Dictar normas y procedimientos aplicables a los procesos de recaudación y pago, a la registración y conciliación de los movimientos de fondos y a la coordinación del funcionamiento de todos los servicios de tesorería que operen en la Administración Pública Provincial. Fiscalizar la aplicación de tales normas y ejercer la supervisión técnica necesaria para verificar su cumplimiento;
- e) Elaborar con la periodicidad que determine el OCSAF el presupuesto de caja de la Administración Pública Provincial y realizar el seguimiento y la evaluación de su ejecución;
- f) Confeccionar, con la periodicidad que para cada caso se determine, los informes que le sean requeridos por los órganos rectores de los restantes sistemas de Administración Financiera, por el OCSAF o por el Tribunal de Cuentas;
- g) Efectuar las publicaciones que dispone el inciso 9) del artículo 141 de la Constitución Provincial 1957-1994;
- h) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Tesorería General y presentarlo a la autoridad que corresponda con ajuste a los requisitos y plazos que establezcan las normas y directivas aplicables al respecto.
- i) Ejecutar el presupuesto de la Tesorería General;
- j) Desempeñar las funciones que con encuadre en esta Ley le sean asignadas por la reglamentación o por el OCSAF.

Asígnase a la Tesorería General competencia y atribuciones para el ejercicio de las funciones y responsabilidades estipuladas en este artículo.

Artículo 105: El OCSAF queda facultado a llevar a cabo los actos que se especifican seguidamente:

- a) Aprobar las medidas que se requieren para disponer la habilitación y el funcionamiento de las tesorerías jurisdiccionales;
- b) Establecer las condiciones a las que se debe ajustar la operatoria bancaria de los fondos pertenecientes a las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial;
- c) Dictar la reglamentación de modalidades de pago mediante depósitos bancarios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 147, y disponer todo lo necesario para la operación y el funcionamiento de las mismas;
- d) Instituir un sistema de cuenta única de caja o un sistema de fondo unificado que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, incluyendo las de los fondos fiduciarios integrantes del Subsector 5, en la medida y bajo las condiciones que determine la reglamentación;
- e) Reglamentar el funcionamiento de fondos permanentes y cajas chicas, establecer el régimen y los límites de los mismos, así como habilitarlos en diferentes organismos y reparticiones a solicitud de parte cuando lo considere justificado. Los fondos permanentes y las cajas chicas operarán utilizando fondos que serán entregados en carácter de anticipo, con la correspondiente formulación de cargo a sus receptores;
- f) Disponer la devolución a la Tesorería General de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones de la Administración Central y de los Entes Descentralizados cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en las que se encuentren depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el OCSAF.

Artículo 106: Cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, la Tesorería General podrá emitir letras de tesorería hasta el monto que fije anualmente la Ley de presupuesto de la Administración Pública Provincial, cuando el rescate de las letras sea posterior a la finalización del ejercicio financiero.

De igual manera, la Tesorería General podrá emitir letras de tesorería por hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo por decreto en acuerdo general de ministros para cubrir las deficiencias estacionales de caja.

Las letras a la que se refiere el párrafo anterior deberán ser reembolsadas antes de la finalización del ejercicio financiero en el que se emitan, o antes de la finalización del mandato del titular del Poder Ejecutivo en el último año de su gestión.

Artículo 107: El Poder Ejecutivo podrá disponer la utilización transitoria de fondos con afectación específica para efectuar pagos distintos a los que dichos fondos están destinados, cuando por razones circunstanciales o temporales deba hacerse frente a apremios financieros para lo que no existan disponibilidades suficientes.

Esa utilización transitoria no implicará cambio en el destino o la aplicación final de los fondos utilizados, sólo podrá autorizarse cuando no provoque daños o demoras en el servicio, la obra, el proyecto o el programa que deban ejecutarse o financiarse con tales fondos, y deberá ser objeto de reposición antes de la finalización del ejercicio en el que tenga lugar o antes de la finalización del mandato del Poder Ejecutivo en el último año de su gestión.

La modalidad prevista en este artículo no podrá ser aplicada con relación a fondos provenientes del uso del crédito para la ejecución de proyectos o programas financiados por organismos extranjeros o internacionales.

Artículo 108: El Poder Ejecutivo podrá autorizar la utilización transitoria de fondos de rentas generales para la atención circunstancial de compromisos emergentes de contratos, proyectos o programas acordados con organismos del gobierno nacional para ser financiados con fondos por ellos aportados, cuando se produzcan demoras en la recepción de tales fondos.

Esa utilización transitoria deberá ser objeto de reposición antes de la finalización del ejercicio en el que tenga lugar, o antes de la finalización del mandato del titular del Poder Ejecutivo en el último año de su gestión.

CAPÍTULO 6 DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

SECCIÓN A DEFINICIÓN, OBJETO Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 109: El Sistema de Contabilidad Gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, evaluar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o pueden llegar a afectar el patrimonio de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial.

Artículo 110: El Sistema de Contabilidad Gubernamental tendrá por objeto:

- a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que se produzcan y afecten la situación económico-financiera o patrimonial de las jurisdicciones y entidades, y que permitan la determinación de resultados;
- b) Procesar y producir la información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para conocimiento de los terceros interesados en la misma;
- c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditorías, sean éstas internas o externas;

- d) Permitir que la información que se procese y produzca sobre la administración pública provincial sea compatible con los sistemas de información financiera de la Nación, a efectos de posibilitar la confección de estados contables consolidados;
- e) Registrar la situación patrimonial de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial y sus variaciones y movimientos, en coordinación con el Órgano Rector del Sistema de Gestión de Bienes;
- f) Registrar las operaciones relacionadas con la gestión de fondos, permitiendo el conocimiento de las responsabilidades a que dé lugar tal gestión.

Artículo 111: El Sistema de Contabilidad Gubernamental tendrá las siguientes características:

- a) Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos de la Administración Pública Provincial;
- b) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del tesoro y patrimoniales de cada jurisdicción y entidad y la consolidación de las informaciones en cuadros agregados para toda la Administración Pública Provincial, con diferentes niveles de discriminación;
- c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los resultados de la misma, los movimientos y la situación del tesoro, y la composición, la situación y las variaciones del patrimonio de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial;
- d) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas;
- e) Estará basado en normas de contabilidad aplicables a la Administración Pública Provincial;
- f) Suministrará de manera sistemática información para la toma de decisiones al OCSAF, en la forma, condiciones y momentos que dicho órgano determine.

SECCIÓN B ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 112: La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental, y como tal será responsable de poner en funcionamiento y mantener dicho Sistema en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, dictando las normas y estableciendo los procedimientos conducentes a ello en el marco de la legislación y la reglamentación vigentes.

Artículo 113: De conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 711-F, la Contaduría General estará a cargo de un Contador General secundado por un Subcontador General, los que deberán reunir las condiciones establecidas por el artículo 175 de la Constitución Provincial 1957-1994, estando su designación y remoción regidas por dicho artículo.

Artículo 114: De conformidad con lo determinado por el artículo 2° de la Ley 711-F, a todos los efectos desarrollados en este capítulo, la Contaduría General se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del OCSAF.

Artículo 115: Integran además el Sistema de Contabilidad Gubernamental los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial y las áreas responsables de la operación del Sistema que se habiliten en tales servicios administrativos.

SECCIÓN C

FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 116: En lo referente a las cuestiones normadas en el presente Capítulo, la Contaduría General es el organismo responsable del registro sintético centralizado de la gestión económica, financiera y patrimonial de la administración pública provincial y de la preparación de la Cuenta General de cada ejercicio, tal como lo determinan el artículo 4° y el inciso 15 del artículo 15 de la Ley 711-F.

Artículo 117: Sin perjuicio de las funciones asignadas al contador general por el segundo párrafo del artículo 175 de la Constitución Provincial 1957-1994 en lo referente a los asuntos consignados en el artículo anterior, y de las atribuciones que se requieren para el ejercicio de tales funciones, la Contaduría General deberá:

- a) Dictar las normas de contabilidad gubernamental aplicables en la Administración Pública Provincial. En ese marco prescribirá la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades;
- b) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las jurisdicciones y entidades, conforme con su naturaleza jurídica, sus características operativas y los requerimientos de información de sus órganos y niveles de dirección;
- c) Proponer al OCSAF el dictado de normas en materia de operatorias bancarias de la Administración Pública Provincial, estableciendo modalidades particulares de rendición de los pagos que se hagan directamente por las entidades financieras involucradas en tales operatorias, especificando la documentación respaldatoria requerida y delimitando las pertinentes responsabilidades de las partes intervinientes en el proceso de pagos, cuando ello no constituya asunto de competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas;
- d) Proponer al OCSAF el dictado de normas específicas para las operatorias financieras, contables y de rendiciones de programas o proyectos financiados total o parcialmente por organismos multilaterales de créditos, cuando las normativas propias de esos programas o proyectos sean diferentes para tales materias a las que rigen de manera general en la Administración Pública Provincial;
- e) Asesorar y asistir técnicamente a todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial en la implantación de las normas y metodologías que prescriba;
- f) Coordinar el funcionamiento del sistema que corresponde instituir para que se proceda al registro contable de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial;
- g) Llevar la contabilidad central de la Administración Pública Provincial, consolidando datos de los servicios administrativos sectoriales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias, y producir anualmente los estados contables pertinentes;
- h) Administrar un sistema de información contable que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la Administración Pública Provincial en su conjunto y de cada jurisdicción y entidad de la misma;
- i) Mantener archivos de documentación que sea menester preservar o conservar;
- j) Organizar y mantener en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las jurisdicciones

- y entidades del Sector Público Provincial y entre éstas y las municipalidades de la provincia,
- k) Ejercer todas las demás funciones que correspondan con encuadre en la Ley 711-F, en esta Ley y su reglamentación.

Asígnase a la Contaduría General competencia y atribuciones para el ejercicio de las funciones y responsabilidades estipuladas en este artículo.

Artículo 118: La Contaduría General queda facultada para proponer al Poder Ejecutivo medidas y metodologías que permitan implementar en forma coordinada con las municipalidades, sistemas municipales de información contable similares a los que sean de aplicación a nivel provincial (incluidos planes de cuentas compatibles), con el objeto de obtener información que permita conocer la gestión financiera de los municipios y que sea susceptible de agregación para el conjunto de los mismos y de consolidación o comparación con la del Sector Público Provincial.

SECCIÓN D DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Artículo 119: En cumplimiento de lo determinado por el artículo 175 de la Constitución Provincial 1957-1994, el Contador General deberá remitir a la Cámara de Diputados antes del 30 de junio de cada año la Cuenta General a la que se refiere esta Sección.

La Contaduría General requerirá a las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial el suministro de los estados contables de su gestión, con los alcances y en los plazos requeridos para la oportuna elaboración de la Cuenta General. Los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades deberán dar cumplimiento estricto a los requerimientos que les formule la Contaduría General de conformidad con lo determinado en este párrafo.

Artículo 120: La Cuenta General del ejercicio contendrá como mínimo la siguiente información, referida en todos los casos al 31 de diciembre del año anterior:

- a) Los estados de ejecución del presupuesto, clasificados por objeto, finalidad y función, y los estados contables financieros de las jurisdicciones de la Administración Central; la información contendrá cuentas con el segundo nivel de apertura que determinen los respectivos clasificadores;
- b) Los estados consolidados para cada uno de los Subsectores que integran la Administración Pública Provincial y uno integrado referido a todos ellos;
- c) Los estados que muestren los movimientos y la situación del tesoro de la Administración Pública Provincial;
- d) El estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta, con especificación de acreedores y norma legal que autorizó las operaciones que originaron el endeudamiento;
- e) Los resultados operativos económicos y financieros del ejercicio cerrado;
- f) Los estados contables (balance general, estados de resultados, estados de evolución del patrimonio, estado de origen y aplicación de fondos) de cada una de las empresas y sociedades que componen el Subsector 4.

Artículo 121: La nota de remisión de la Cuenta General contendrá las apreciaciones del Contador General sobre:

- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y las metas previstas en el presupuesto del ejercicio al que se refiere la cuenta;

- b) El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la actividad de los organismos de la Administración Pública Provincial;
- c) La gestión financiera gubernamental.

Artículo 122: Un ejemplar de la Cuenta General y de las apreciaciones del Contador General deberá ser remitido por dicho funcionario al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal de Cuentas y al OCSAF, en la misma oportunidad en que este proceda al envío de dichos documentos a la Cámara de Diputados.

CAPÍTULO 7 DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES

SECCIÓN A MARCO LEGAL Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 123: El Sistema de Contrataciones está compuesto por el conjunto de órganos, normas, recursos y procedimientos que, mediante su operación, permiten al Estado obtener los bienes, las obras y los servicios que necesita para realizar su gestión.

Artículo 124: Quedan comprendidas en el presente capítulo las operaciones que efectúen las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial que tengan por objeto la adquisición de bienes, la locación de bienes o derechos pertenecientes a terceros, la obtención de servicios o la ejecución de obras, o la locación o enajenación de bienes o derechos pertenecientes a tales jurisdicciones o entidades.

Artículo 125: Las disposiciones de este capítulo reglamentan el artículo 67 de la Constitución Provincial 1957-1994 y definen las excepciones que prevé el segundo párrafo de dicho artículo.

Artículo 126: El marco legal propio del sistema de contrataciones está conformado, además, por las siguientes normas:

- a) La Ley de Obras Públicas (Decreto Ley 2555/57 y sus modificatorias) y las que en el futuro la modifiquen o sustituyan;
- b) La Ley 744-A;
- c) Las normas y disposiciones que determine o apruebe el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria.

Artículo 127: El OCSAF dispondrá la organización y el funcionamiento de una Oficina de apoyo para la Unidad de Ordenamiento y Supervisión de Adquisiciones y Contrataciones (UOSAC) creada por la Ley 744-A, y arbitrará las medidas necesarias para designar a quien se desempeñará como titular de dicha Oficina, para dotar a la misma de elementos informativos, normativos y documentales, y de recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para el cumplimiento de su misión y sus funciones, de conformidad con las disposiciones de esta ley, de la Ley 744-A y lo que sobre el particular determine la reglamentación.

Artículo 128: La UOSAC será el órgano rector del Sistema de Contrataciones, con la misión de asegurar una eficiente programación, supervisión y evaluación de las transacciones a las que se refiere el artículo 124, de cuya ejecución serán responsables los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial.

Artículo 129: Para el cumplimiento de la misión asignada por el artículo anterior, la UOSAC tendrá, además de las que le asigna la Ley 744-A, las siguientes funciones y competencia legal para ejercerlas:

- a) Participar en la formulación de la política de contrataciones y adquisiciones de la Administración Pública Provincial;
- b) Recopilar y sistematizar todas las normas legales, reglamentarias, administrativas y contractuales relacionadas con su competencia, y ponerlas a disposición de los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades;
- c) Organizar un sistema de información sobre precios testigo a los efectos de instrumentar las disposiciones del inciso 3) del artículo 3° de la Ley 744-A y mantener permanentemente actualizada una base computarizada de datos para uso obligatorio de las áreas de compras de todas las jurisdicciones y entidades;
- d) Elaborar la programación de las contrataciones y adquisiciones con ajuste a las directivas del OCSAF y en coordinación con los órganos rectores de los Sistemas de Presupuesto y de Tesorería;
- e) Intervenir en la programación de la ejecución del presupuesto cuando así lo determine el OCSAF;
- f) Asesorar en asuntos de su competencia a las autoridades provinciales y a los organismos y entidades integrantes del Sistema;
- g) Participar en la preparación de las normas legales relacionadas con sus funciones;
- h) Las demás que le confiere la presente Ley o que le sean asignadas por la reglamentación o por el OCSAF.

Artículo 130: Integrarán el Sistema de Contrataciones y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas que determine el OCSAF, los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial y las áreas internas de tales servicios responsables de la operación del Sistema.

SECCIÓN B

RÉGIMEN LEGAL DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 131: Las contrataciones a realizar por las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, incluidas las de uso del crédito, deberán efectuarse por licitación pública o por concurso público cuando se trate de adquisiciones, locaciones, obras y prestaciones requeridas por el ente contratante, y por remate o licitación pública cuando se trate de la locación o enajenación de bienes o derechos pertenecientes al Estado provincial.

Artículo 132: Constituyen excepciones a las modalidades de contratación establecidas por el artículo anterior las siguientes:

- a) Las operaciones cuyo monto no supere el que se determine por vía reglamentaria para compras susceptibles de efectuarse en forma directa o mediante concursos de precios, licitaciones privadas o modalidades similares. Estas operaciones se efectuarán del modo que disponga la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo, la que será de aplicación obligatoria en toda la Administración Pública Provincial;
- b) Las contrataciones requeridas para la ejecución de proyectos y programas con financiamiento externo o nacional, cuando las condiciones establecidas por el organismo internacional o nacional financiador determinen que debe aplicarse un régimen de contrataciones especial. En estos casos se aplicará el referido régimen especial;
- c) Las operaciones a que se refieren los incisos a), b) y e) del artículo 82, para las que la reglamentación establecerá un régimen de contrataciones específico;
- d) Cuando de conformidad con lo que dispone el artículo siguiente esté permitida la realización de contrataciones directas.

Artículo 133: Se podrán efectuar en forma directa las contrataciones encuadrables en cualquiera de las tipificaciones que se consignan a continuación:

- a) Las operaciones de cualquier tipo con organismos o dependencias del Sector Público de la provincia del Chaco o de otras provincias, del Sector Público Nacional o de las municipalidades, o con empresas estatales o mixtas nacionales, provinciales o municipales;
- b) Las operaciones de uso del crédito autorizadas por Ley para la obtención de fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los que la República Argentina sea parte o de gobiernos extranjeros;
- c) Cuando para celebrar la operación se hubiera efectuado una licitación pública (o un acto de remate, según corresponda) y la misma resultare desierta por falta o inadmisibilidad de ofertas, en los plazos y las condiciones que determine la reglamentación;
- d) La atención de situaciones derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, provocados por epidemias, inundaciones, siniestros o fenómenos geológicos o meteorológicos no previsibles que justifiquen urgencia absoluta en las contrataciones o adquisiciones;
- e) Las adquisiciones de bienes o servicios para los que exista un único proveedor según informes que certifiquen la exclusividad, cuando no existan sustitutos adecuados conforme con dictámenes técnicos que así lo manifiesten;
- f) Las adquisiciones y locaciones que deban efectuarse en países extranjeros en razón de calidades, características o circunstancias que así lo determinen según informes fundados de autoridad responsable;
- g) Las compras de bienes en remate público o en subasta pública, en las condiciones que fijen las máximas autoridades de la jurisdicción o entidad adquirente;
- h) La adquisición, ejecución, conservación, reparación, restauración o mantenimiento de obras artísticas, científicas o técnicas que deban encomendarse a empresas o personas especializadas en la materia, en las condiciones que determine la reglamentación;
- i) Las reparaciones de rodados, naves, aeronaves, maquinarias, motores, equipos y otros elementos mecánicos, electrónicos o electromecánicos, cuando ellas requieran desarmes, traslados o exámenes que resulten onerosos en caso de llamarse a licitación, según informe técnico de autoridad competente;
- j) Las operaciones que deben mantenerse secretas. Sólo el Poder Ejecutivo, mediante decreto en acuerdo general de Ministros, podrá disponer contrataciones encuadrables en este inciso;
- k) Las compras de semovientes, semillas y otros productos e insumos relacionados con la actividad primaria, cuando se trate de ejemplares o elementos únicos o de calidad sobresaliente, en base a informes o certificados que así lo determinen;
- l) Las adquisiciones de bienes, servicios o elementos cuyo precio sea único y uniforme en todo el país según informes técnicos que así lo certifiquen;
- m) La publicidad de los actos oficiales por los medios escritos, radiales, televisivos, cinematográficos o cibernéticos;
- n) Las prórrogas de los contratos de locación de bienes inmuebles;
- ñ) Las adquisiciones que tengan por finalidad el fomento o la promoción de determinadas actividades, cuando las mismas hayan sido declaradas de interés por Ley provincial.

En los casos a los que se refiere el inciso d), cuando se trate de bienes cuyos datos de precios sean procesados por el sistema al que se refiere el inciso c) del artículo 129

de esta Ley, las operaciones deberán celebrarse con precios compatibles con los que informe el sistema.

Si se trata de bienes cuyos datos de precios no son procesados por dicho sistema, la reglamentación deberá prever concursos o formas equivalentes de obtención de información expeditiva sobre precios de mercado.

Artículo 134: La reglamentación establecerá el tratamiento a dar a las siguientes cuestiones relacionadas con esta Sección, y tal reglamentación será de aplicación obligatoria para todas las jurisdicciones y entidades de la administración pública provincial:

- a) La aplicación, en lo que corresponda, de las disposiciones contenidas en la Ley 744-A y su reglamentación, o su diferimiento parcial;
- b) Las entregas de bienes usados a cuenta del precio de adquisición de bienes nuevos;
- c) Las condiciones generales básicas de las licitaciones públicas y los concursos públicos y las restantes modalidades de contrataciones y adquisiciones, para definir con criterios homogéneos las cuestiones comunes a todas ellas y para favorecer la transparencia, la concurrencia, el tratamiento equitativo y la igualdad de oportunidades;
- d) Las exigencias mínimas en materia de publicidad y de invitaciones;
- e) El proceso de evaluación de ofertas y las diferentes instancias a cubrir hasta la adjudicación definitiva a la oferta más conveniente;
- f) La determinación, gestión y devolución de los fondos de garantía y similares;
- g) La operatoria de ventas por remate;
- h) Otras con relación a las cuales se considere necesario aprobar normas específicas.

Artículo 135: Los funcionarios facultados para autorizar y aprobar gastos de conformidad con lo determinado por el artículo 64, deberán ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos precedentes de esta sección y, si resulta pertinente, a las de la Ley 744-A y su reglamentación.

CAPÍTULO 8 DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE BIENES

SECCIÓN A DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 136: El Sistema de Gestión de Bienes está compuesto por el conjunto de órganos, normas, recursos y procedimientos que se aplicarán para las altas y bajas del patrimonio del Estado de bienes a los que es menester ingresar, registrar, conservar, mantener, proteger y eventualmente reasignar.

Artículo 137: Los actos que impliquen la transferencia de dominio de bienes inmuebles de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas no pertenecientes al Sector Público Provincial, sólo podrán efectuarse si han sido previamente autorizados por Ley de manera general o específica. Se excluyen de este artículo las ventas o adjudicaciones en propiedad de tierras fiscales, para las que serán de aplicación las normas propias de esa materia.

Artículo 138: Los actos de disposición de rodados, bienes muebles y semovientes serán autorizados en sus respectivos ámbitos de competencia por las máximas autoridades de las entidades comprendidas en los Subsectores 2 y 3 de la Administración Pública Provincial y de las jurisdicciones consignadas en el artículo 7°, inciso II.

Para las jurisdicciones consignadas en el artículo 7° inciso I y en el 8° tales actos de disposición serán autorizados de conformidad con lo que determine la reglamentación.

Artículo 139: Las donaciones o transferencias a título gratuito de bienes en desuso sólo podrán disponerse a favor de organismos públicos o entidades con personería jurídica de beneficio público o sin fines de lucro.

Artículo 140: La reglamentación aprobará las normas sobre administración, tipificación, catalogación, utilización, mantenimiento, custodia, enajenación, permuta, donación, baja, valuación, relevamiento, inventarios y registraciones contables de los bienes muebles, inmuebles, rodados y semovientes que componen el patrimonio de la Administración Pública Provincial y de cada una de sus jurisdicciones y entidades.

Artículo 141: La reglamentación dispondrá todo lo necesario para la creación, la organización y el funcionamiento del órgano rector del Sistema de Gestión de Bienes.

CAPÍTULO 9

DISPOSICIONES VARIAS Y DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS SISTEMAS

SECCIÓN A

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 142: Toda Ley que disponga o autorice gastos no contemplados en el presupuesto de la Administración Pública Provincial deberá crear el recurso correspondiente.

Las leyes que se dicten sin dar cumplimiento a lo determinado por el párrafo anterior en razón de una extrema necesidad y urgencia pública de conformidad con lo previsto por el artículo 57 de la Constitución Provincial 1957-1994, deberán especificar expresamente los hechos y circunstancias que configuran esa razón y determinar los gastos que se eliminan, desafectan o disminuyen para compensar el gasto que tales leyes generarán.

Las leyes que se sancionen sin estar encuadradas en lo dispuesto en los párrafos precedentes serán nulas.

Artículo 143: Las normas legales y reglamentarias sobre cuestiones impositivas y tributarias, y las referidas a recursos, ingresos y financiamiento de la Administración Pública Provincial no caducarán al finalizar el ejercicio en que fueron aprobadas, y serán aplicables hasta que se las derogue o modifique o, en los casos en que tengan un plazo de vigencia o un término de duración, hasta la finalización de dicho plazo o término.

Artículo 144: Las normas legales y reglamentarias que tengan por finalidad establecer restricciones o limitaciones en la utilización de los créditos presupuestarios, se considerarán aplicables exclusivamente en el ejercicio financiero en el que fueron aprobadas, y caducarán al finalizar el mismo, salvo que se trate de leyes que contengan disposiciones que les asignen un plazo de vigencia o de duración mayor o que autoricen a disponer prórrogas, en cuyo caso se estará a lo que determinen tales leyes o las medidas que con encuadre en las mismas se aprueben.

Artículo 145: La Tesorería General deberá transferir a los servicios administrativos de las jurisdicciones de la Administración Central y de las entidades descentralizadas no autofinanciadas los siguientes fondos con ajuste a los lineamientos y en los plazos que se indican en cada caso:

- 1) Para el pago de sueldos:

- a) Deberá darse prioridad a las remesas destinadas al pago de las remuneraciones al personal en actividad docente y a la totalidad del personal en actividad de la Policía provincial;
 - b) Para el resto del personal en actividad de la Administración Pública Provincial y para los beneficiarios de pasividades del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, las remesas de fondos para el pago de remuneraciones y para las transferencias de aportes y retenciones previsionales se harán en función de una estratificación a elaborar con ajuste a las reales disponibilidades de fondos, priorizando a los agentes activos y pasivos de menores ingresos. El OCSAF confeccionará al comienzo de cada mes calendarios de pagos de remuneraciones y pasividades de conformidad con lo dispuesto en este inciso, y dispondrá la difusión y publicidad de los mismos;
- 2) Para el pago de gastos en bienes de consumo y servicios no personales del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Tribunal de Cuentas: Antes del día 10 de cada mes calendario se deben transferir sumas equivalentes a la duodécima parte del crédito anual autorizado según el presupuesto vigente en cada una de estas jurisdicciones;
 - 3) Para las adquisiciones de bienes de uso durable (maquinarias y equipos) del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Tribunal de Cuentas: En el curso de cada trimestre calendario se transferirán las sumas que solicite el respectivo servicio administrativo al comienzo del mismo;
 - 4) Para otras cuentas de gastos de capital del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Tribunal de Cuentas: En cada mes se efectuarán transferencias por las sumas que en el mes calendario inmediato anterior solicite el respectivo servicio administrativo.

Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativos y Judicial y al Tribunal de Cuentas, cualquiera sea su monto y concepto, se efectuarán por las tesorerías jurisdiccionales de esos organismos.

El Poder Ejecutivo, a través de las áreas que correspondan del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, adoptará los recaudos e impartirá las directivas necesarias para el efectivo cumplimiento de este artículo.

Artículo 146: No podrán aprobarse actos o celebrarse operaciones susceptibles de generar compromisos sobre créditos presupuestarios de ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a) Erogaciones de un determinado ejercicio que se afecten al presupuesto financiero del ejercicio siguiente por aplicación de las disposiciones contenidas en el tercer párrafo del artículo 68;
- b) Designación de personal integrante de las dotaciones permanentes;
- c) Obras públicas o programas de adquisiciones a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, cuando resulte imposible o antieconómico contratar anualmente tales obras o programas en forma fraccionada;
- d) Contrataciones de provisión de bienes e insumos, locaciones de bienes muebles o inmuebles, contrataciones de servicios personales y no personales, y otras adquisiciones y prestaciones que deban convenirse por plazos que excedan a la finalización del ejercicio en que se celebran como única forma de asegurar la continuidad regular e ininterrumpida de las actividades de la Administración Pública Provincial o la prestación de servicios públicos, por razones de conveniencia en los costos sustentada en informes fundados, o cuando la legislación determine para esas operaciones plazos mínimos de duración;
- e) Servicios de la deuda de operaciones de crédito público a mediano o largo plazo autorizadas por Ley;

- f) Actos inherentes a la ejecución de programas o proyectos con financiamiento nacional o externo total o parcial, cuando tales actos correspondan a los cronogramas de ejecución de esos programas o proyectos o constituyan condición necesaria para obtener o mantener el respectivo financiamiento;
- g) Cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda la duración del ejercicio financiero.

Para los casos a los que se refiere este artículo, el presupuesto general de la Administración Pública Provincial incluirá en cada ejercicio los créditos necesarios para atender las erogaciones que tendrán lugar en su transcurso.

Artículo 147: Cuando determinadas jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Provincial provean bienes, obras o servicios de su propia producción a otros entes provinciales, tales transacciones deberán tener el pertinente reflejo presupuestario en las cuentas de erogaciones y de recursos que correspondan, y de igual manera serán contabilizadas.

Artículo 148: El pago de las erogaciones devengadas se dispondrá mediante órdenes de pago.

La reglamentación establecerá las condiciones formales y de contenido a las que deberán ajustarse las órdenes de pago y la tramitación de las mismas hasta su cancelación o caducidad.

También arbitrará de manera progresiva la implantación de modalidades de pago mediante depósitos a efectuar por la Tesorería General o las tesorerías jurisdiccionales en cuentas bancarias de los proveedores, acreedores y estipendiarios, y los modos de registración y rendición de tales pagos.

Artículo 149: La reglamentación determinará las modalidades, los plazos y las condiciones que deberán cumplir las oficinas responsables del cobro y la recaudación de los recursos financieros de la Administración Pública Provincial, para depositar los mismos en las cuentas bancarias de las tesorerías jurisdiccionales o de la Tesorería General, según corresponda.

También determinará las excepciones que puedan corresponder a las disposiciones de este artículo y del anterior en las operatorias de programas o proyectos con financiamiento nacional o externo que deban ejecutarse con ajuste a marcos normativos propios en materia de organización, procedimientos, administración de fondos y cuentas bancarias, contrataciones, contabilización y rendiciones.

Artículo 150: Los fondos de terceros depositados en cuentas bancarias de jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Provincial, cuando éstas detenten el carácter de tenedores temporarios, no constituyen recursos.

Artículo 151: Las quitas o reducciones de las obligaciones de pago de carácter impositivo u otras referidas a créditos del Estado no exigibles, de terceros con organismos y entidades de la Administración Pública Provincial, sólo podrán disponerse por Ley, con ajuste a lo estipulado por el cuarto párrafo del artículo 59 de la Constitución Provincial 1957-1994 .

Las exenciones, moratorias o facilidades de pago para la recaudación de impuestos u otros recursos sólo podrán acordarse cuando su otorgamiento esté autorizado por Ley, y del modo y bajo las condiciones que la misma determine.

Artículo 152: Ninguna oficina, entidad o persona encargada de la recaudación o el cobro de fondos públicos podrá utilizar en forma directa los mismos para efectuar pagos.

La totalidad de tales fondos deberá depositarse en cuentas bancarias con ajuste a las disposiciones que se aprueben con encuadre en el artículo 149.

SECCIÓN B

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS SISTEMAS

Artículo 153: Cuando para el cumplimiento de esta Ley sea menester contratar, designar, adscribir, transferir o promover personal de la Administración Pública Provincial, tales actos deben efectuarse de conformidad con lo determinado para los mismos por las normas legales y reglamentarias en vigencia.

Artículo 154: No podrán desempeñarse como titulares de los órganos rectores de los Sistemas de la Administración Financiera personas que hayan sido declaradas en quiebra, concurso civil o inhabilitación judicial, o condenadas por delitos comunes.

TÍTULO III DE LOS SISTEMAS DE CONTROL INTERNO Y EXTERNO

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 155: Los Sistemas de Control comprenden las estructuras de control interno y externo del Sector Público Provincial y el régimen de responsabilidades legales derivadas de la obligación de rendir cuentas de su gestión por parte de los funcionarios.

Tales responsabilidades comprenden las que corresponden a los operadores o ejecutores de los actos administrativos inherentes a la gestión, generada por tales actos, en concordancia con lo determinado por el inciso g) del artículo 2°.

CAPÍTULO 2 DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

SECCIÓN A ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

Artículo 156: De conformidad con lo determinado por el artículo 175 de la Constitución Provincial 1957-1994 y el artículo 4° de la Ley 711-F, el Sistema de Control Interno de la gestión económica, financiera y patrimonial del Sector Público Provincial estará a cargo del Contador General de la Provincia.

La organización y el funcionamiento del Sistema de Control Interno deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación, de la Ley 711-F en lo que resulte pertinente, y de las normas que a tal efecto apruebe el Contador General de la Provincia en uso de las atribuciones acordadas en este capítulo.

Artículo 157: El Contador General de la Provincia deberá aprobar la estructura organizativa del Sistema de Control Interno bajo su directa dependencia en el ámbito de la Contaduría General de la provincia y los manuales e instructivos que determinen los métodos y procedimientos de trabajo inherentes a ese Sistema, e impartirá las normas necesarias para su funcionamiento.

La Contaduría General, a través de la organización resultante de lo determinado por el párrafo anterior será el órgano rector del Sistema de Control Interno.

El Contador General de la Provincia podrá disponer que se integren funcionalmente a dicha organización las áreas de los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial que desempeñen funciones de control interno.

Artículo 158: Para todos los efectos relacionados con la conducción y coordinación del órgano rector del Sistema de Control Interno y del ejercicio de las competencias normativas inherentes a esa función, el Contador General tendrá autonomía funcional e independencia para la toma de decisiones, en concordancia con lo determinado por el artículo 2° de la Ley 711-F modificado por la presente.

Artículo 159: Para todos los efectos relacionados con el ejercicio de las funciones de control interno el Contador General establecerá relaciones directas con las máximas autoridades de cada una de las entidades y jurisdicciones que componen el Sector Público Provincial.

Artículo 160: En los servicios administrativos de cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial se podrán habilitar Unidades de Auditoría Interna que intervendrán en el control interno previo y posterior de los actos sujetos a su fiscalización.

Tales Unidades deberán ser creadas por la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad de que se trate, deberán ajustarse a las normas de organización y funcionamiento que se dicten con encuadre en el artículo 161, y dependerán del funcionario de mayor nivel de la jurisdicción o entidad a la que pertenecen.

El personal destinado a las Unidades de Auditoría Interna deberá pertenecer a la dotación de la respectiva jurisdicción o entidad. No podrá desempeñar simultáneamente funciones que guarden relación con las operaciones sujetas a su examen.

Artículo 161: El Contador General de la Provincia tendrá autoridad funcional sobre las Unidades de Auditoría Interna y facultades para coordinar y supervisar las actividades que las mismas desempeñen.

El Contador General de la Provincia podrá disponer que personal perteneciente al Sistema de Control Interno de la Contaduría General se constituya con carácter permanente o temporario en las Unidades de Auditoría Interna de las diferentes jurisdicciones y entidades, a los efectos de ejercer las facultades consignadas en el párrafo anterior, de fiscalizar o supervisar su funcionamiento y de relevar datos y analizar documentación sobre la gestión económica, financiera y patrimonial de la jurisdicción de que se trate.

Artículo 162: El Contador General de la Provincia deberá dictar normas generales de organización y funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, las que serán de cumplimiento obligatorio en todas ellas.

Esas normas establecerán además, con ajuste al modelo al que se refiere el artículo siguiente, las modalidades operativas de las Unidades, los aspectos de la gestión administrativa y financiera acerca de los cuales deberán expedirse, la metodología a emplear para la preparación de informes y en general todas las cuestiones que aseguren la eficacia y oportunidad de los controles.

Artículo 163: El modelo de control que aplique y coordine la Contaduría General abarcará la gestión integral enfocada en sus etapas preventiva, operativa y evaluativa.

Deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser integral e integrado;
- b) Abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión;
- c) Estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 164: Para el ejercicio de las funciones de control interno el Contador General queda facultado a contratar, aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de contrataciones, estudios de consultoría o de auditoría bajo específicos términos de referencia, debiendo planificar, coordinar y controlar los trabajos que se realicen mediante esta modalidad.

Artículo 165: Para el cumplimiento de sus funciones como titular del órgano rector del Sistema de Control Interno, el Contador General podrá requerir a cualquier jurisdicción o entidad de la Administración Pública Provincial la información que le sea necesaria. Las autoridades de las jurisdicciones y entidades a las que se solicite tal información y sus

agentes deben prestar colaboración preferente para el suministro de la misma. La conducta adversa se considera falta grave.

Artículo 166: El Contador General de la Provincia deberá informar:

- a) Al Poder Ejecutivo y a las máximas autoridades de cada jurisdicción y de las empresas y sociedades, sobre la gestión financiera y operativa de los organismos y dependencias que conforman el ámbito de competencia de tales autoridades;
- b) Al Tribunal de Cuentas, sobre la gestión cumplida por los entes sujetos a su control.

Además deberá utilizar redes informáticas para suministrar sistemáticamente información contable actualizada a la ciudadanía.

Artículo 167: Cuando el Contador General tomare conocimiento por cualquier medio de actos que hubieren acarreado o se estime que puedan acarrear significativos perjuicios para el patrimonio público, deberá comunicarlo a la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad en cuyo ámbito tuvieren lugar tales actos.

Cuando dichos actos correspondan a jurisdicciones consignadas en el artículo 7° inciso I o en el artículo 8°, deberá remitir copia de la respectiva comunicación al titular del Poder Ejecutivo.

Una copia de todas las comunicaciones que efectúe el Contador General con encuadre en este artículo deberá ser remitida simultáneamente al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 168: En su carácter de máxima autoridad del órgano rector del Sistema de Control Interno, y sin perjuicio de las que surgen de los artículos anteriores, el Contador General de la Provincia tendrá las siguientes funciones y la competencia legal para ejercerlas:

- a) Formular observación de todo acto administrativo o de gobierno que importe violación de las disposiciones legales vigentes;
- b) Dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser compatibles con las que en materia de control externo determine el Tribunal de Cuentas;
- c) Emitir y supervisar la aplicación, por parte de las Unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna;
- d) Efectuar el control preventivo de los libramientos de órdenes de pago;
- e) Disponer la iniciación de sumarios administrativos cuando ello legalmente corresponda o sea menester para el cumplimiento de sus funciones de control;
- f) Solicitar a la Fiscalía de Estado, cuando ello legalmente corresponda, la realización de denuncias penales en casos de irregularidades que justifiquen tal encuadramiento;
- g) Realizar, o contratar y coordinar, auditorías financieras, de legalidad y de gestión, pericias de carácter financiero o de otro tipo, o investigaciones especiales, con ajuste al marco normativo vigente en materia de contrataciones;
- h) Supervisar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno.
- i) Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las Unidades de Auditoría Interna;
- j) Aprobar los planes de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, y orientar y supervisar su ejecución y sus resultados;
- k) Comprobar la puesta en práctica por parte de los organismos controlados de las observaciones y recomendaciones efectuadas por la propia Contaduría General o por las Unidades de Auditoría Interna, y de las medidas acordadas con los respectivos responsables;

- l) Atender los pedidos de asesoría y asistencia técnica que le formulen las máximas autoridades de las jurisdicciones, organismos, empresas y sociedades;
- m) Formular directamente a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo y la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia;
- n) Mantener un registro central de auditores y consultores a los efectos de la eventual utilización de sus servicios;
- ñ) Reglamentar el funcionamiento interno del Sistema de Control Interno en sus aspectos funcionales y de administración;
- o) Proponer al Poder Ejecutivo las designaciones y promociones de personal que sean necesarias, con encuadre en el marco normativo aplicable;
- p) Asignar funciones al personal afectado al Sistema de Control Interno.

SECCIÓN B

OBSERVACIONES DEL CONTADOR GENERAL

Artículo 169: Con ajuste a lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 17 de la Ley 711-F, el Contador General de la Provincia tiene facultades para formular observaciones a los decretos del Poder Ejecutivo y a todo acto decisional o administrativo de las jurisdicciones, entidades, organismos, empresas y sociedades del Sector Público Provincial, cuando tales decretos o actos importen violación a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en vigencia.

Tales observaciones del Contador General se regirán por las disposiciones de esta Sección.

Artículo 170: La observación deberá ser formulada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que el Contador General tuvo conocimiento oficial del decreto o acto observable.

El plazo aludido quedará en suspenso cuando el Contador General requiera antecedentes o informaciones para una mejor valoración del caso, y su cómputo se reiniciará cuando obtenga tales antecedentes o informaciones.

Artículo 171: La observación deberá ser comunicada de manera fehaciente y en forma inmediata al funcionario autor del acto observado, provocando de ese modo la suspensión de sus efectos.

Artículo 172: Simultáneamente con la comunicación a que alude el artículo anterior, el Contador General deberá remitir una copia de la observación y de los antecedentes del caso al Tribunal de Cuentas de la Provincia y al Fiscal de Estado.

Artículo 173: A partir de la comunicación de la observación el funcionario responsable del acto observado deberá abstenerse de proseguir el trámite del mismo.

Artículo 174: El acto observado es nulo y no tendrá efecto alguno, salvo que se produzca la insistencia contemplada por el artículo siguiente.

La autoridad que aprobó originariamente el acto observado deberá disponer formalmente las medidas necesarias para instrumentar el desistimiento o la nulidad del mismo, y remitir una copia del instrumento de nulidad o desistimiento al Contador General de la provincia, al Tribunal de Cuentas y al Fiscal de Estado, dentro de los tres días hábiles posteriores a su dictado.

Artículo 175: El acto observado podrá ser objeto de insistencia mediante los instrumentos que se especifican seguidamente:

- a) Para actos administrativos correspondientes a cualquiera de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial: por resolución, acordada o instrumento equivalente de la máxima autoridad de la respectiva jurisdicción o entidad;
- b) Para decretos del Poder Ejecutivo: por decreto del Poder Ejecutivo dictado en acuerdo general de ministros;
- c) Para actos correspondientes al ámbito de empresas y sociedades comprendidas en el Subsector 4 del Sector Público Provincial: por decisión legalmente adoptada por la máxima autoridad de la respectiva empresa o sociedad.

La insistencia provoca la continuidad de los efectos del acto objeto de la misma.

En todos los casos la responsabilidad por la insistencia recaerá exclusivamente en la autoridad o el funcionario que la disponga.

Una copia de los instrumentos que dispongan la insistencia deberá ser remitida por tal autoridad o funcionario al presidente del Tribunal de Cuentas, al Fiscal de Estado y al Contador General de la provincia dentro de los tres días hábiles posteriores a su dictado.

Artículo 176: El Contador General no podrá formular observaciones a los actos anteriormente observados que fueran objeto de insistencia.

Dicho funcionario deberá comunicar las insistencias de las que sea notificado al Presidente de la Cámara de Diputados, acompañando copia de la observación oportunamente formulada e información y antecedentes referidos al caso.

Artículo 177: La no observación por parte del Contador General de actos administrativos o de gobierno susceptibles de ser observados de conformidad con lo establecido en esta Sección no libera a los funcionarios que dispusieron o aprobaron tales actos de sus responsabilidades legales respecto de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumba al Contador General.

Artículo 178: El Contador General de la provincia está facultado a no oponer reparos ni formular observaciones a los actos administrativos que contengan errores u omisiones formales subsanables, debiendo adoptar o solicitar en esos casos las medidas correctivas que permitan normalizar o completar las actuaciones o los datos contenidos en las mismas.

CAPÍTULO 3 DEL SISTEMA DE CONTROL EXTERNO

Artículo 179: El órgano rector del Sistema de Control Externo es el Tribunal de Cuentas de la provincia.

Artículo 180: Para el cumplimiento de las funciones que le competen al Tribunal de Cuentas como órgano rector del Sistema de Control Externo serán de aplicación los artículos 177 a 181 de la Constitución Provincial 1957-1994, la Ley 831-A y sus modificatorias y toda otra Ley referida a dicho organismo, su competencia y sus funciones que se encuentre actualmente vigente o sea aprobada en el futuro.

TÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO 1 MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

Artículo 181: Las ampliaciones, adecuaciones y modificaciones a las disposiciones de esta ley que resulten necesarias para la organización y el funcionamiento de los Sistemas y

procedimientos contemplados en la misma que excedan la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, deberán aprobarse por ley a través de anexos que complementen este cuerpo legal, manteniendo su estructura y ordenamiento.

CAPÍTULO 2 **REGLAMENTACIÓN. VIGENCIA**

Artículo 182: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley y disponer la fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

La reglamentación podrá establecer fechas diferenciadas de vigencia para determinados títulos, capítulos, secciones o artículos de esta ley, a medida que sus disposiciones tengan o adquieran carácter operativo.

Por vía reglamentaria podrá diferirse la aplicación de las disposiciones de la presente cuya implementación está prevista en forma gradual o aquellas cuyo cumplimiento esté supeditado a la disponibilidad de recursos humanos, financieros o físicos críticos o insuficientes.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que el Registro de Proveedores mencionado en el inciso 17 del artículo 15 de la Ley 711-F sea administrado por el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.

Artículo 183: Las normas reglamentarias de esta ley, y las que en uso de sus atribuciones aprueben los órganos rectores de los Sistemas de la Administración Financiera o el órgano coordinador de tales Sistemas, deberán ser objeto de recopilación, ordenamiento y sistematización por la oficina que a esos efectos determine la reglamentación.

Artículo 184: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del chaco, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Aníbal MORO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1092-A
(Antes Ley 4787)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
4	Mod. Ley 3376-F, art.1
5/6	Texto original
7 inc. a) / i)	Texto original
7 inc. j)	Ley 6968, art. 2°
8/12	Texto original
13	Mod. Ley 3376-F, art.1
14/33	Texto original
34 incs a) d)	Texto original
34 inc e)	Incorp. por Ley 3687-A, art.2
35/44	Texto original
45 primer párrafo	Ley 5056, art. 1°
45 inc. a) / k)	Texto original
46/52	Texto original
53	Mod. Ley 3376-F, art.11
54/62	Texto original
63, último párrafo	Incorporado por ley 3376-F, art.2
64/67	Texto original
68 último párrafo	Incorporado por ley 3376-F, art.2
69/88	Texto original
89	Incorporado por ley 7802 art. 1
90/104	Texto Original
105 inc. d)	Mod. Ley 3376-F, art.3
106/119	Texto Original
120 primer párrafo	Texto original
120 inc. a)	Ley 5056, art. 2°
120 inc. b) / f)	Texto original
121/184	Texto original

Artículos Suprimidos:
Anterior art. 180 a 185 por objeto cumplido

LEY N° 1092-A
(Antes Ley 4787)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4787)	Observaciones
1/34 inc d)	1/34 inc d)	
34 inc e)		Incorp. por Ley 3687-A, art.2
35/88	35/88	
89	88bis	Incorp. Por ley 7802 art. 1
90/179	89/179	
180/184	186/189	